



1561/09/06 - 1562/03/20

Pleito de Juan López de Zarauz contra la villa de Guetaria ante el corregidor de Guipúzcoa, pidiendo el embargo y pago del grano de las alcabalas por los vecinos y concejo de Guetaria

Nivel: 07 - Pieza

Bergarako Udal Artxiboa / Familia Yturbe Eulate / Sección: Yturbe / Subsección: Varios

Signatura(s):

09 0847,

Clasificación: 09.00.01.06.00.00

Presentación:

Contiene: 1. Traslado original de una carta de privilegio y confirmación, dada por la reina D^a Juana a favor de Juan López de Zarauz y sus sucesores, de cincuenta fanegas, tres celemines de trigo y veintinueve fanegas y media y dos celemines de cebada sobre las alcabalas de la villa de Guetaria (Valladolid, 1509.02.12).

2. Traslado del encabezamiento perpetuo de las alcabalas de la provincia de Guipúzcoa (Guetaria, 1544.09.05).

3. Varios pedimentos de Juan López de Zarauz al corregidor de Guipúzcoa, pidiendo el embargo y pago del mencionado grano por los vecinos y concejo de Guetaria; probanza de éstos con testigos para su defensa, y diversas providencias en Justicia, dictadas por dicho Corregidor a favor del expresado D. Juan López (1544-1561).

Lengua:

Castellano

Nota:

OLIM: Legajo 91º, cuaderno 1º

El merino mayor de Guipuzcoa es Martin Lopez de Luzuriaga

Contiene este Legajo lo siguiente

1^o - Fraslado original de una Carta de Privilegio y confirmacion dada por la S^{ra} Reyna D.^a Juana en Valladolid á 12. de Febrero de 1509.; á favor de Juan Lopez de Harauz, y sus sucesores; de cinq^{ta} fan^{ta} tres cel^{os} de trigo, y veinte y nueve f.^{as} y media, dos cel^{os} de cebada, sobre las Alcabalas de la Villa de Guetaria.

2^o - El encabezam.^{to} de la Prov.^{cia} de Guipuzcoa.

3^o - Varios pedimentos del D^{ho} Juan Lopez al Sr^e Corregidor de Guipuzcoa pidiendo el embargo y pago del D^{ho} grano por los Vecinos y Consejo de Guetaria probanza de estos con testigos para su defensa; y diversas providencias en just.^a dictadas por D^{ho} Sr^e Corregidor en favor del expresado Juan Lopez.

Este es un traslado bien é fielmente sacado de una
Carta de privilegio é confirmacion dada por la Señora
Catolica Reyna D.^a Juana escrita en pergamino
de cuero é sellada con su sello de plomo pendiente
en filos de seda é librada de sus contadores mayores
é confirmadores de sus privilegios, é de otros oficiales
de su casa fecha en esta guisa.

Sepan quantos esta Carta de privilegio é confirmacion
vieren como yo Doña Juana por la gracia de Dios
Reyna de Castilla de Leon de Granada de Toledo de Gali-
cia de Cordova de Murcia de Murcia de Jaen de los
Algarbes de Algecira de Gibraltar é de las Yslas de
Canaria é de las Indias é Yslas é tierra firme del
Mar oceano Princesa de Aragon é de las dos Sicilias
de Jerusalem Archiduquesa de Austria Duquesa de
Borgoña é de Brabante &c. Condesa de Flandes é de
Firol &c. Señora de Vizcaya é de Molina &c. vi una
Carta de privilegio del Rey D.ⁿ Fernando mi señor é
Padre é de la Reyna Doña Isabel mi Señora madre
que santa gloria aya escrita en pergamino de cuero
é sellada con su sello de plomo pendiente en filos
de seda á colores é librada de los sus contadores
mayores é de otros oficiales de su casa fecha en

esta guisa. En el nombre de Dios Padre e hijo e
Espiritu Santo que son tres personas e un solo Dios
verdadero que vive e reina por siempre sin fin, e
de la bien-aventurada Virgen gloriosa nuestra Señora
Santa Maria su Madre a la qual nos tenemos por
Señora e por abogada en todos los nuestros fechos e
a honra e servicio suyo e del bien-aventurado Apostol
Señor Santiago luz e espejo de las Españas patron e
guirador de los Reyes de Castilla e de Leon e de todos
los otros santos e santas de la corte celestial quere-
mos que sepan por esta nuestra carta de privilegio
o por su traslado signado de Escribano publico todos
los que agora son o seran de aqui adelante como nos
Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey
e Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Sicilia
de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de
Mallorca de Sevilla de Cordova de Corcega de Murcia
de Jaen de los Algarves de Algecira de Gibraltar e
de las Yslas de Canaria Conde e Condesa de Barce-
lona e Señores de Vizcaya e de Molina Duques
de Atenas e de Neopatria Condes de Rosellon e de
Cerdania Marqueses de Oristan e de Goziano, vimos
dos clausulas de testamento escritas en papel e
cita ante juez e signadas de escribano publico
hechas en esta guisa: En la Villa de otar.....
Doce dias del mes de Diciembre año del nascim^{to}

Del nuestro Salvador Jesucristo de quinientos
é noventa é ocho años, este dicho dia ante el hon-
rado Juan de Calata alcalde ordinario en la
dicha villa y en presencia de mi el escribano é no-
tario publico é testigos de sus escritos parecio ende
presente un hombre que se dijo por nombre
Miguel Lopez de Karanz vecino de la villa de
Guetaria que es en la De Guipuzcoa en
nombre é como procurador que se dijo ser de Juan
Lopez de Karanz vasallo del Rey é de la Reyna
nuestros señores vecino de la dicha villa de
é las fizo por mi el dicho escribano ante el dicho señor
Alcalde una mento que hizo é ordeno dope
Martinez de Karanz ya difunto vecino que
fue de la dicha villa de Guetaria firmado del nom-
bre del dicho Lope Martinez é signado de Basenial
Migüdez de Arreche escribano publico que es su fecha
á diez dias del mes de agosto año del nacimiento de
nuestro salvador Jesucristo de mil é quatrocientos
é ochenta años, en el qual dicho testamento estaban
por testigos Juan Migüdez de Arreche é Sancho
de Arreche é Juan de Ubaneta vecinos de la
dicha villa de Guetaria é Juan Ruiz de Camilian
fijo de Rodrigo, los nombres de los quales testigos es-
taban firmados en el dicho testamento, é pidió
al dicho señor Alcaide que mande sacar é

raque del dicho testamento á mi el dicho es-
cribano dos clausulas del verbo ad verbum segun
en ellas se contiene, su tenor de las quales una
en pos de otro es este que se sigue. Otro si mando
que el dicho Juan Lopez mi fiyo é los que here-
daren despues del esta dicha mi Casa tengan
cargo de hacer decir é hagan decir á la Clerecia
de san Salvador de esta dicha villa la Misa que
yo hice poner que dijiesen cada lunes del año á
tercia á campana tanida para siempre jamas
con su cera que han de cumplir en el altar de
Santa Maria de la dicha Yglevia, y que sea
Misa de Santa Maria é que salgan sobre la
dicha mi sepultura principal por mi é difuntos
mios despues de dicha la dicha Misa con la Cruz
é agua bendita hagan é digan sus respuestas é
oraciones, é que yo é la dicha Doña Inglesa mi
mujer en nuestro tiempo é el dicho Juan Lopez
en su tiempo é los dichos sus herederos legitimos
de matrimonio que heredaren esta dicha mi
Casa en el suyo requieran é tengan cargo de
requerir é hacer á la dicha Clerecia que lo
ansi hagan é cumplan é guarden segund é so-
las penas que en el contrato que entre la dicha
Clerecia é mi en razon dello puse, y lo tengo
signado se contiene, é otro si que hazan pagar

é paguen á la dicha Clerecia los quinientos mrs.
que yo por ella les mande é di, é do é señalo cada
año de los mill é quinientos mrs. de juro de heredad
que yo tengo cada año de sus Altezas para siempre
jamás en las Alcabalas de la dicha villa de Guetaria
situados é puestos por salvados por un privilegio de
mas de otros privilegios que tengo, en las espaldas
del qual privilegio está escrito de como dello han de
haber los dichos quinientos maravedis, é que no les
contrarien en ello antes les hagan pagar é paguen
cada año segund é en la manera é so las penas
que en el dicho contrato se contiene é demas del dicho
contrato que avui tengo con la dicha Clerecia por
esta mi Carta de testamento é postrimera voluntad
obligo todos los mis bienes - - - - - que deyo é mando
al dicho mi heredero universal de la dicha mi Casa
é raices é rentas, de hacer sanos y ciertos é desem-
bargados los dichos quinientos maravedis cada año,
é que seran y sean pagados cada año por la dicha
miva que avui han de decir y diran para siempre
jamás é si en algunos años é tiempos non les sa-
lieren ciertos mando que se paguen de los dichos
mis bienes que deyo y mando al dicho mi heredero
universal, por manera que todavia ^{les} sean pagados
cada año á los plazos é en la manera que se con-
tiene en el dicho contrato, é avui mismo hace

mencion dello ante desto, é que la dicha Clerencia
haya poder é facultad de cobrar é cobre en los tales
tiempos que non salieren ciertos los dichos quinien-
tos maravedis en las dichas Alcabalas, de los dichos
bienes y rentas ó de qualquier de ellas que asi deyo
al dicho mi heredero universal, por manera que
la dicha Misa se diga y dure cada lunes para
siempre jamas, é en tal caso en los tales tiempos
haya el dicho mi heredero universal para sí los
dichos quinientos mrs. del dicho juro de heredad.
E otro si mando al dicho Juan Lopez mi hijo é
sus herederos legitimos de matrimonio los otros
mill maravedis de los dichos mill é quinientos
mrs. del dicho juro de heredad para que los haya
cada año para siempre jamas. E otro si mando
al dicho Juan Lopez mi hijo los otros ocho mill
é quinientos maravedis que yo tengo por merced
en cada año por juro de heredad para siempre jama
situados é salvados en las Alcabalas de la dicha
Villa de Guetaria por otros tres privilegios, por
el uno tres mill maravedis, é por el otro quatro
mill maravedis, é por el otro mill é quinientos ma-
ravedis, y estos dichos mill é quinientos maravedises
postrimeros se me mudaron del pedido que la dicha
Villa de Guetaria solia pagar cada año á las Al-
cabalas de la dicha Villa, por quanto el dicho señor
Rey fizo quita é franquera á la dicha Villa del

Dicho pedido, é mando que se mudasen é mudaron
las dichas Alcabalas, por el dicho Concejo de Guetaria se me obligo de me hacer sanos é buenos los
dichos mill é quinientos maravedis si por se mudar
ó por se hacer la dicha merced en aquel tiempo
que era el año de mil é quatrocientos é sesenta é
siete se me g- ó embaraxasen é de hacer gas-
tar por ello como por su quita é franquera
Del dicho pedido á su costa segund lo tengo signado
de Escribano publico. En otro si mando al dicho Juan
Lopez mi hijo é sus herederos legitimos de matrimo-
nio sesenta é nueve hanegas tres celemines de pan
mitad trigo é cebada que yo tengo por merced en
cada año por juro de heredad para siempre jamas
situados é consignados en las Alcabalas de la dicha Villa
de Guetaria por otro privilegio; E otro si mando al dicho
Juan Lopez mi hijo é á sus herederos legitimos de
matrimonio veinte é quatro hanegas de trigo que
yo tengo por merced en cada año por juro de heredad
para siempre jamas situados é salvados en las Alca-
balas de los quales yo obo de mi Señora Doña
Ynes de Guzman é las hice renunciacion de ella
en Juan de Ybaneta mi criado é despues las hice
renunciar al dicho Juan de Ybaneta en la dicha
Doña Juliana mi primera mujer por ante ochoa
Perez de Texibar escribano por ante el qual mismo
Escribano las renuncié despues la dicha Doña Juliana

30.
mi primera mujer en mi, ca quando á ella los
hice renunciar no quise entonces librarlas para mi
para que yo hiciese dello como de cosa mia me las
renunciaria la dicha mi mujer é asi lo hizo que
en su vida me las renunció para mi para que yo
hiciese dello como de cosa mia propia como lo era
segund que paxo por el dicho Escribano, é tengo pre-
vilegio é confirmacion dellas por virtud de la dicha
renunciacion é á mi é á quien yo mandare han
de acudir cada año para siempre jamas con ello
por virtud del dicho privilegio é confirmacion é
renunciacion de la dicha mi mujer, é de los dichos
Diez mill maravedis de juro é sesenta é nueve han-
gas é tres celemines de pan é veinte é quatro han-
gas de trigo de todo ello tengo confirmacion en un
privilegio del Rey Don Fernando é Reyna Doña Isabel
nuestros Señores en pergamino sellada con su sello
de plomo é librada de sus confirmadores é de sus es-
cribanos é contadores. Otro si yo tenia tener cada
año cinco mill maravedis de juro de heredad en
esta quisa mill é quinientos maravedis en las
Alcabalas de Aya é mill maravedis en las Alcaba-
las de Rexil é quinientos maravedis en las Alcabalas
de Bidania é Dos mill maravedis en el Alcala é
Diermo viejo del fierro de la mi heredad de Bedama
é por ser merced nueva del tiempo de las discordias
del Reyno me quitaron lo otro segun que á todos

30.
los Del Reyno lo hicieron salvo Dos mill é trescientos
é diez maravedis que de ellos me dejaron de juro de
heredad cada año en esta guisa, ochocientos é diez ma-
ravedis en las alcabalas de la dicha tierra de Rexil
é quinientos maravedis en las dichas alcabalas de la
dicha tierra de Bidania é mill maravedis en el Alcala
é Diezmo viejo del fierro de la dicha mi ferrería de
Bedama que son los dichos dos mill é trescientos é diez
maravedis cada año de juro de heredad é me dieron
su Alteza de ellos todos un privilegio los quales mando
al dicho Juan Lopez mi heredero universal para si é
sus hijos é herederos legitimos de matrimonio segund
quel otro juro de heredad de suso dicho. E así presen-
tadas é leydas las dichas clausulas de testamento
de suso incorporadas á las quales el dicho Miguel
Lopez en el dicho nombre entroferia, é el dicho Miguel
Lopez en el dicho nombre dijo que por quanto el enti-
ende sacar del Rey é de la Reyna nuestros señores
é de sus contadores ciertos privilegios los quales no
podia nin puede hacer sin sacar las dichas clausulas
del dicho testamento - - - que por aquellas conste
los maravedis de los dichos privilegios é si la carta
original del dicho testamento presentase así por ser
este tan grande como por que se le podría perder
perceria el derecho del dicho Juan Lopez de Zarauz
que pedia é pidió al dicho señor Alcalde que vea
el dicho testamento é mandas é legatos del é

aquel probado é concertado mande sacar é saque
á mi el dicho escribano de las dichas clausulas
sacar un traslado ó dos ó mas quantos cumplan
al derecho del dicho su parte é hize en su nombre
é á ello é á cada cosa de ello interpusiese su auto-
ridad é decreto judicial é que lo pedia por testi-
monio, é luego el dicho Alcalde dijo que lo oya
y que es presto de hacer lo que con derecho debia
é haciendo aquello tomó la dicha carta de testa-
mento en sus manos y vióla y hallóla sana non
rota ni cancelada ni en parte alguna de ello sospe-
chosa antes de todo vicio é sospecha careciente, é
visto el dicho pedimento á el fecho dijo que en
quanto podía é debia mandaba é mando é daba
é dio licencia é autoridad á mi el dicho escribano
para que de la dicha carta de testamento sa-
las dichas dos clausulas de verbo ad verbum non
añadiendo nin menguando é quantos mas el dicho
Miguel Lopez en el dicho nombre quisiese é obiese
menester á las quales é cada una de ellas avi-
sacadas interponia é interpuso su autoridad é de-
creto judicial que en tal caso se requiriese para
que valan é fagan feé en qualquiera parte é
lugar en juicio é fuera de el bien así como val-
dria é quede valer el dicho testamento original
donde las dichas clausulas estan, é yo el dicho
Escribano en la forma sus dicha se lo di al

Dicho Miguel Lopez firmado del dicho Alcalde e
signado de mi signo de que fueron testigos presentes
a lo suso dicho Alvar Perez de Ocaña e Alfonso
Diaz castre vecinos de Ocaña va escrito sobre raiado
o diz e tengo, va escrito sobre raiado o diz era e o diz
en e enmendado o diz e tengo, e entre renglones o
diz por e veinte e quatro fanegas de tala. Juan
de Calatny e yo Albar Garcia de Vastrana escribano
e notario publico dado por las autoridades real e
arxobispal de Toledo e escribano publico en la villa
de Ocaña presente fui en uno con el dicho señor Al
calde que aqui firmo su nombre a todo lo que
dicho es con los dichos testigos e de pedimento del
dicho Miguel Lopez en nombre del dicho Juan Lopez
su parte este publico instrumento de autoridad
fiz escrebir el qual va escrito en dos fojas de
papel de pliego entero con mas esta en que va el
nombre e signo de mi el dicho escribano e en fin
de cada una plana va señalada de una rubrica
de las con que fago mi nombre e por ende fiz
aqui este mio signo a tal en testimonio de
verdad Albar Garcia Escribano publico. Agora
por quanto por parte de vos el dicho Juan Lopez
de Karanz vecino de la villa de Guetaria nos
fue suplicado e pedido por merced que habiend
por buenas ciertas fimes e valederas para agora
e para siempre jamas las dichas clausulas de

testamento suso enorporadas é todo lo en ellas
contenido en quanto toca é atañe á las dichas
noventa é tres fanegas é tres celemines de pan
de medida vieja las cinquenta é ocho fanegas
é media é un celemin é medio de trigo, é de las
treinta é quatro fanegas é media é un celemin
é medio de cebada que son todas las dichas no-
venta é tres hanegas é tres celemines de pan
por quanto de los otros mrs. en las dichas clau-
sulas contenidos se vos dieron otras nuestras cartas
de privilegio aparte vos mandasemos dar nuestra
Carta de privilegio del dicho pan para que lo
ayades é tengades de nos por merced en cada un
año por juro de heredad para siempre jamas para
vos é para vuestros herederos é subesores salvo
señaladamente en las alcabalas de la dicha Villa
de Guetaria donde el dicho nuestro Padre prime-
ramente las tenia é para que los arrendadores
é fieles é cogedores é otras qualesquier personas
que han cogido é recabado é cogen é recandan
é obieren de coger é de recandar en renta ó en
fielddad ó en otra qualquier manera las dichas
rentas vos recudan con ellas conviene á saber
las sesenta é nueve hanegas é tres celemines
de pan meytad trigo é Cebada en el mes de Agosto
de este presente año é las otras veinte é quatro
fanegas de trigo en fin del dicho mes de Agosto

4.^o
De este presente año é desde en adelante en cada
un año para siempre jamas á estos mismos plazos
é por esta via é forma, é por quanto se falla por
nros libros é nominas de lo salvado en como
el dicho Lope Arnz de Laranz vro padre habia
é tenia de nos por merced en cada un año por juro
de heredad para siempre jamas para el é para sus he-
rederos é sucesores las dichas noventa é tres hanegas de
pan celemines de pan las cinquenta é ocho hanegas é
media é un celemin é medio de trigo, é las otras treinta
é quatro hanegas é media é un celemin é medio de
cebada de medida vieja por dos cartas de privilegio
del señor Rey Don Enrique vro hermano que santa
gloria aya é por nos confirmadas conviene á saber
por la una de ellas escrita en pergamino de cuero
é sellada con un sello de plomo é librada de los sus
contadores mayores dada en la villa de Azevalos á
veinte é quatro dias de Junio del año pasado de mill
é quatrocientos é cinquenta é nueve años las sesenta
é nueve hanegas é tres celemines de pan mitad trigo
é cebada de la dicha medida vieja toledana que
se solia usar antes de la que á la sazón se usaba del
mejor trigo é cebada que en la dita villa de Guetaria
se vendiese en el dicho mes de Agosto de cada año
con facultad de las poder vender é dar é donar é
trocar é cambiar é enajenar é facer dellas é en
ellas lo que quisiere é por bien toviese con Yglesias
é Monesterios é personas de horden é de religion é con

otras qualesquier personas que el quisiere tanto
que lo non pudiese hacer con persona de fuera
de sus reynos sin su licencia e especial mandado
las quales dhas sesenta e nueve hanegas e tres
celemines de pan el dho dho Srn de Tarazona
vno padre obo por renunciacion que de ellas le
hizo Don Juan de silba conde de Cifuentes del
Consejo del dho Señor Rey de las treinta e dos
cargas e una hanega e tres celemines de pan
e por ellas ciento e veinte e nueve hanegas e tres
celemines de pan por mitad trigo e cebada que
el dho Conde primeramente tenia por merced
en cada un año por juro de heredad para siem-
pre jamas para el e para sus herederos e subcesores
con las facultades sus dichas por ser carta de
privilegio en las alcabalas de las rentas de la Ciudad
de Huesca las quales al dho vno padre fueron mu-
dadas a las alcabalas dhas de la dha Villa de Gua-
taria e le fueron puestas por salvadas en ellas en
la Villa de Arevalo a veinte e quatro dias del mes
de Agosto del dho año pasado de mill e quatrocién-
tos e cinquenta e nueve años, e por la otra dha
Carta de privilegio e confirmacion del dho Señor
Rey escripta asi mismo en pergamino e sellada
con su sello de plomo e librada de los sus contadores
e escrivanos mayores de los sus privilegios dada
en la dha Villa de Arevalo a catorce dias de Julio
del dho año pasado de mill e quatrocientos e

cinquenta é nueve años las otras veinte é quatro
hanegas de trigo para que les fuesen pagadas el
mejor trigo que en la dha villa se vendiese en el
mes de Agosto de cada año de la dha medida vieja
que à la sazón se solia usar antes de la ordenanza
que el señor Rey Don Juan nro padre de gloriosa
memoria hizo de la medida nueva que se usaba
à la sazón con facultad de las poder vender trocar
é cambiar é enagenar é hacer dellas y en ellas lo
que quisiese é por bien tubiese con Yglesias é Mo-
nasterios é con personas de orden é de religion é con
otras qualesquier personas é universidades, é corporaciones
tanto que lo non pudiese hacer con persona de
fuera de sus reynos sin su licencia é especial man-
dado, las quales en el renunció é traspaso Doña Julia
na de Gaynes su Mujer que las primeramente
tenia salvadas en las dhas alcabalas de la dha villa
de Guetaria con las facultades suso dhas por carta
de privilegio del dho señor Rey Don Juan nro padre
de gloriosa memoria escrita en pergamino de cuero
é sellada con su sello de plomo é librada de los sus
Contadores mayores dada en la villa de Valladolid
à diez é ocho dias del mes de Abril del año pasado
de mill é quatrocientos é cinquenta é quatro años
las quales en ella obo renunciado é traspasado
Juan de Ubaneta fijo de Juan de Ubaneta que
las primeramente tenia por merced del dho señor

50

Rey con las dhas facultades para las haber
situadas é salvadas en qualesquier rentas de la
dha Villa de Guetaria ó de qualquier cibdad
ó villa ó logar de los sus Reynos é señorios que
los el quiviese haber é tener de que non tenia
sacada la Carta de privilegio, las quales en el
dho Juan de Zbaneta obo renunciado é traspasado
Doña Ines de Guzman mujer de Alonso Lopez
de Vivero Contador mayor que fué del dho señor
Rey por si é como tutora é curadora de los hijos
é hijas del dho Alonso Lopez é suyos, de las treinta
é dos cargas é una hanega é tres celemines
de pan por mitad trigo é cebada é por ellas
ciento é veinte é nueve fanegas é tres celemines
del dho pan á raxon de quatro hanegas por cada
carga medidas por la dha medida vieja que el dho
Alonso Lopez de Vivero tenia del dho señor Rey por
merced en cada un año por juro de heredad para
siempre jamas para el é para sus herederos é
subcesores salvadas por su carta de privilegio en
las alcabalas de la Villa de Requena que era
en el partido de Cuenca con la dha facultad de
las quales dhas veinte é quatro hanegas de trigo
por renunciacion del dho Juan de Zbaneta del dho
s^r Rey nuestro padre fizo merced á la dha doña
Juliana de Gainco muger del dho Lope Alon^z de
Zarauz por un su albala firmado de su nombre

50
hecho á treinta dias de Marzo de mill e quatrocientos
e cinquenta e quatro años, e le fueron mudados á
las dhas alcabalas de la dha villa de Guetaria suso
nombradas e declaradas e como por virtud de las dhas
clausulas de testamento suso enorporadas e de la ley
e hordenanza fecha por el dho señor Rey Don Enrique
el año pasado de mill e quatrocientos e sesenta e dos
años que cerca de esto dispone se quitaron y testaron
de los dhos nuestros libros e nominas de lo salvado al dho
Lope Mañux de Xaraur las dhas cinquenta e ocho fanegas
e media e un celemin e medio de trigo e las treinta e
quatro hanegas e media e un celemin e medio de cebada
que son todas las dhas noventa e tres hanegas e tres
celemines de pan e se pusieron e arrentaron en ellos á
vos el dho Juan Lopez de Xaraur su hijo para que las
ayades e tengades de nos por merced en cada un año por
juro de heredad para siempre jamas para vos e para los
dhos vros herederos e sucesores salvadas en las suso dichas
rentas e con las facultades suso dhas e segund e en la ma-
nera que en esta dha nuestra carta de privilegio se con-
tiene e declara. Otro si por quanto por vuestra parte
fueron dadas e entregadas á los dhos nros Contadores mayo-
res avi la dha Carta de privilegio del dho señor Rey Don
Juan nro padre e las del dho señor Rey Don Enrique nro
hermano como nra Carta de confirmacion dellas para
que la ellos rasgasen las quales ellos rasgaron e queda-
ron rasgadas en poder de los nros oficiales de lo salvado

por ende nos los sobre dichos Rey don Hernando y
Reyna Doña Isabel por hacer bien e merced a
vos el dho Juan Lopez de Zarauz e despues de vos
a los dhos vuestros herederos e sucesores tuvimoslo
por bien e abemos por buenos ciertos firmes e
valederos para agora e para siempre jamas las dhas
clausulas de ~~testamento~~ suyo enorporadas e todo lo en
ellas contenido en quanto toca e atañe a las dhas no-
venta e tres hanegas e tres celemines de pan de la dha
medida vieja, las cinquenta e ocho hanegas e media
e un celemin e medio de trigo e las treinta e quatro
hanegas e media e un celemin e medio de cebada e
tenemos por bien y es nuestra merced que las ayades
e tengades de nos por merced en cada un año por puro
de heredad para siempre jamas para vos e para los
dhos vuestros herederos e sucesores salvas en las dichas
rentas de las dhas alcabalas de la dha villa de Guetaria
con las facultades e segund e por la forma e manera que
en esta dha nuestra carta de privilegio se contiene e
declara por la qual o por el dho su traslado signado de
Escribano publico mandamos al concejo e arrendadores
e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que han
cogido e recabado e cogen e recabdan e ovieren de coger
e de recabdar en renta o en fieltad o en otra qualquier
manera las dhas alcabalas de la dha villa de Guetaria
este dho año e desde en adelante en cada un año para
siempre jamas que de los mrs. que han montado e
rendido e valido e montaren e rendieren e valieren

en qualquier manera las dhas rentas de las dichas alcabalas las paguen las dhas noventa é tres hanegas é tres celemines de pan las cinquenta é ocho hanegas é media é un celemin é medio de trigo é las treynta é quatro hanegas é media é un celemin é medio de cebada medido por la dha medida vieja en la dha villa de Euetaria conuiene á saber las sesenta é nueve hanegas é tres celemines de pan meytad trigo é cebada en el mes de agosto de este dho presente año é las veinte é quatro hanegas de trigo en fin del dho mes de agosto de este dicho año é desde en adelante en cada un año para en siempre jamas á estos mismos plazos é por esta via é forma del mejor trigo é cebada que en la dha villa de Euetaria se vendiere en el dicho mes de agosto é que tomen por testimonio signado de escrivano publico con juramento de los vendedores é de los arrendadores é fieles de las dhas alcabalas de los precios que avi se venda é vale en la dicha villa de Euetaria comunmente el dho pan trigo é cebada en el dicho mes é vos lo den é paguen este dicho año é desde en adelante en cada año para siempre jamas é que tomen vuestra carta de pago ó del que lo obiere de recabdar por vos y despues de vos de los dhos vuestros herederos é subcesores ó del que lo obiere de recabdar por ellos é con ella é con el dho testimonio é con el traslado de esta dha nuestra carta de privilegio signado como dho es mandamos á los nros tesoreros arrendadores é recabdadores mayores é receptores que

son ó fueren de las alcabalas de la merindad de
Ebro con la dha provincia de Guipuzcoa donde
la dha villa de Guetaria es é entra asi este dho
presente año de la data de esta dha nuestra carta
de privilegio como desde en adelante en cada un año
para siempre jamas que reciban é pasen en cuenta
al dho concejo arrendadores é fieles é cogedores de las
dhas alcabalas de la dicha villa de Guetaria los
mrs. que pareciere por el dicho testimonio que mon-
taren las dhas noventa é tres hanegas é tres cele-
mines de pan, é otro si mandamos á los mros Contado-
res mayores de las nuestras cuentas é á sus oficiales
é logares tenientes que agora son ó seran de aqui
adelante que con los dhos recabdos reciban é paven
en cuenta á los dhos mros tesoreros receptores arren-
dadores é recabadores mayores este dho año é desde
en adelante en cada un año para siempre jamas
los mrs. que montare el dho pan segund dicho es
por quanto como quier que son salvas segund las
las leyes é ordenanzas é condiciones de nro quadero
de alcabalas les han de ser recibidos en cuenta é
si el dho concejo arrendadores é fieles é cogedores é
las otras personas cogieren é recabdaren las dichas
rentas de las dhas alcabalas de la dicha villa de
Guetaria non dieren nin pagaren nin quisieren
dar nin pagar á vos el dho Juan Lopez de Harauz
é despues de vos á los dhos nuestros herederos é

subcesores el dicho pan este dicho presente año e
desde en adelante en cada un año para siempre jamas
al dho plazo segund dicho es por esta dicha nuestra
Carta de privilegio e por el dicho su traslado signado
como dicho es mandamos e damos poder cumplido a
todas e qualesquier nras justicias asi de la nra casa
e corte e chancillerias como de la dha villa de Suctaria
e de la dha merindad de allende Ebro e de todas las otras
Cibdades e villas e logares de los nros Reynos e señorios
e a cada uno e qualquier dellos que sobre ello fueren
requeridos que hagan e manden hacer en los dhos arrendado-
res fieles e cogedores de las dhas rentas e en los fiadores que
ellas obieren dadas todas las ejecuciones prisiones venciones
e remates de bienes e todas las otras cosas e cada una dellas
que combengan e menester sean de se fazer fasta tanto que
sea cumplido e pagado lo susodicho este dho presente año
e desde en adelante en cada un año para siempre jamas
con mas las costas que a su culpa oviere des fecho e fiere-
des en los cobrar ca nos por esta dha nuestra Carta de
privilegio e por el dho su traslado signado como dicho es
facemos sanos e de paz los bienes que por esta raxon fue-
ren vendidos e rematados a qualquier o qualesquier perso-
nas que los compraren para agora e para siempre jamas,
e los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por
alguna manera so pena de la nuestra merced e de cinco
mill mrs. para la nra Camara a cada uno por quien
fincare de lo ansi fazer e cumplir, e de mas mandamos

al home que lev esta dha nuestra carta de privilegio
el dicho su traslado signado como dicho es mostrare que
los emplace que parezcan ante nos en la nra Corte do
quier que nos seamos. Del dia que los emplazare fasta
quinze dias primeros siguientes so la dha pena so la
qual mandamos á qualquier escribano publico que para
esto fuere llamado que de ende al que la mostrare
testimonio signado con su signo por que nos sepamos
en como se cumple nro mandado; y de esto vos manda
mos dar e dimos esta nra carta de privilegio escrita
en pergamino de cuera e sellada con nro sello de plomo
pendiente en filos de seda á colores e librada de los nros
Contadores mayores e de otros oficiales de la nra Casa,
Dada en la villa de Madrid á doce dias del mes de Mayo
año del nacimiento del nro salvador Jesucristo de mill
e quatrocientos e noventa e nueve años. va escrito entre
renglones o diz quier e sobre raydo o diz dona e o diz vos.
Guebara mayordomo Diego de la suela notario Juan
Lopez Canciller. Lo Sebastian de Montoro notario del Reyno
de Castilla la fiz escrebir por mandado del Rey e de
la Reyna nros señores por canceller e notario fernan
mendez fernando de medina montoro. luis perex. pedro
de arbola notar. en la villa de Medina del Campo á
quatro dias de mayo año del nacimiento de nro salvador
Jesucristo de mill e quinientos e quatro años ante los
Contadores mayores del Rey e de la Reyna nros señores
fue fecha relacion por Juan Lopez de Laraus en esta

carta de privilegio contenido que los que tienen à cargo
el encabezamiento de las alcabalas de la villa de Guetaria
del año pasado de quinientos è tres y de este presente año
no le han querido ni quieren acudir enteramente con las
noventa è tres hanegas è de tres celemines de pan de me-
dida vieja ni aun à su respecto con la fanega derecha de
Avila que sus altezas han mandado nuevamente usar en estos
reynos en lo que dix que ha recibido è recibe agravio è
daprño è pedio sobre ello declaracion. E por quanto en
por los libros de relaciones que por raxon que las taracio-
nes fechas del pan situado en los años pasados con los arren-
dadores è recabadores y en los encabezamientos han subcedido
por fanega de medida mayor se falla que se han suspen-
dido à respeto de quatro hanegas de la dha medida mayor
por cinco fanegas de la medida vieja è por quanto fueron
informados como seys fanegas de la medida der.^a de Avilla
que agora se usa fase siete fanegas de la medida vieja
fue por ellos declarado que el dho pan situado se debe
pagar con la dha medida nueva de Avilla derecha à
respeto de la dha medida vieja por manera que con
cinquenta hanegas è tres celemines de trigo è con veinte
è nueve hanegas y media è dos celemines de cebada de
la dha medida nueva se cumplen è pagan las dhas
cinquenta è ocho fanegas è media è un celemin è
medio de cebada de medida vieja contenidas en esta carta
de privilegio la qual dha declaracion hicieron sin per-
juicio de las taraciones del pan fechas con los recabadores
è en los encabezamientos que han sucedido de fanega

mayor que se ha de guardar en sus cuentas e hase de
entender que por esto no se ha de suspender a los arren-
dadores e recabadores de las dhas rentas del dho año
pasado e de este presente año e desde en adelante en
cada un año para siempre jamas mas cantidad de
trigo e cebada de lo que fasta aqui se suspendia,
por quanto lo que fasta aqui se suspendia e lo que
ahora se manda pagar por virtud del privilegio
es todo uno. va enmendado lo dix del año pasado
y deste prese. mayordomo. Garcia ciat. muxica. fran-
cisco Garcia fernando de medina cançiller. Juan de
porres. cristoval de Avilla. fernando de medina peria-
nez. Agora por quanto por parte de vos Juan Lopez
de Karauz me fue suplicado e pedido por merced que
vos confirmase e aprobase la dha carta de privilegio
suso enorporada e vos la mandase guardar e cumplir
en todo e por todo como en ella se contiene e yo la
sobre dicha Reyna Doña Juana por hacer bien e
merced a vos el dicho Juan Lopez de Karauz tobelo
por bien e por la presente vos confirmo e apruebo
la dicha carta de privilegio suso enorporada e la
merced en ella contenida e mando que vos vala e
sea guardada si e segund que mejor e mas cumplida-
mente vos valio e fue guardada en tiempo de los
dhos Señores Reyes Don fernando e Reyna Doña Isabel
mis Señores Padres fasta agora e desiendo firmemente
que ninguno ni algunos non sean osados de yr ni
pasar contra esta dicha mi carta de privilegio e

confirmacion que vos yo asi hago ni contra lo en ella
contenido ni contra parte de ella en ningund tiempo
que sea nin por alguna manera que sea ea qualquier
o qualesquier que lo hicieren o contra ello o contra parte
de ello fueren e pasaren abran la mi yra e de mal
pecharme han la pena contenida en la dha carta de
privilegio e a vos el dicho Juan Lopez de Harauz o a
quien vuestra voz tubiere todas las costas e danos e
menoscabos que por ende ficieredes doblados, e de mas
mando a todas las justicias e oficiales de la mi Casa e
Corte e chancillerias e de todas las otras ciudades e villas
e logares de los mis reynos e señorios de esto acaciere asi
a las que agora son como a las que seran de aqui adelante
e a cada uno dellos en su jurisdiccion que gelo non consi-
entan mas que os defiendan e amparen en esta dicha
merced en la manera que dicha es, e que prendan en
brazo de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasa-
ren por la dha pena e la guarden para fazer de ella
lo que la mi merced fuere, e que enmienden e fagan
enmendar a vos el dho Juan Lopez de Harauz o a
quien vra voz tubiere de todas las dhas costas e danos
e menoscabos que por ende recibieredes doblados como
dicho es, e de mas por qualquier o qualesquier por quien
fincare de lo asi hacer e cumplir mando al home que
les esta dha mi carta de privilegio e confirmacion
mostraré o el traslado de ella autorizado en manera
que haga fe que los emplaze e parezcan ante mi en

la mi Corte do quier que yo sea del dia que los em-
plazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dha
pena cada uno haver por qual raxon non cumplen mi
mandado, e mando so la dicha pena a qualquier escribano
publico que para esto fuere llamado que dende al que
vos la mostrare testimonio signado con su signo por que
yo sepa en como se cumple mi mandado e desto vos
mande dar e di esta mi carta de privilegio e confirma-
cion escrita en pergamino de cuero e sellada con el
sello de plomo del Rey mi señor que aya santa gloria
e mio con que mando sellar mientras se compone mi
sello el qual va pendiente en filos de seda a colores
e librada de los mis contadores e escribanos mayores
de los mis privilegios e confirmaciones. Dada en la
muy noble villa de Valladolid a doce dias del mes
de hebrero año del nascimiento del nro salvador Je-
sucristo de mill e quinientos e nueve años. va escrito
sobre raydo en la primera oja año e mas baxo una
rayuela de tinta y en la segunda oja una raya de
tinta e do diz por y en la tercera oja do diz ger en
e do diz ebrar e mas abaxo una rayuela de tinta
e mas abaxo do diz real e quintos mrs. en las alcaba-
balas de la dha tierra de bedania e mill mrs. con
el albala e diezmo viejo del hierro de la dha mi
ferreria de bedana que son los dros dos mill e tresci-
entos e diez mrs. cada año y en la novena oja do
diz villa de valld. e do diz nuebe y entre renglones

en la dha primera oja do diz rentados y en la dha
segunda do diz para siempre jamas e do diz ca. e en
la quinta oja do diz dhas y en la quinta oja do diz
ca. e escrito sobre raydo do dice villa de Valto. e hebrero
e nuebe vala. nos los licenciados fernando de Vargas
e luyz Zapata del consejo de la Reyna nra senora
regentes el oficio de la escribania mayor de sus previ-
lejos e confirmaciones la ficimos escrebir por su mandado.
El licenciado Vargas. El licenciado Zapata. Juan Velazquez
Garcia. Zapata. arias maldonado. El lic.^o Vargas por can-
ciller Vaca Cariz. de Leon concertado e asentado antonio
de Fonseca Juan Velazquez. asent.^o — fue corregido e con-
certado el sobre dho traslado del dho privilegio e confirmacion
original que suyo va incorporado de donde sacado en la
villa de Guetaria a dos dias del mes de setiembre del señor
de mill e quinientos e sesenta e un años por ante mi
Domingo ochoa del Puerto escribano de su mgt.^e e del num.^o
de la dha villa. siendo presentes por testigos que lo vieron
leer e corregir e concertar con el dho privilegio e confir-
macion original Juan de Amas e Pedro del Puerto estan-
tes en la dha villa. E yo Domingo ochoa del Puerto escribano
publico e del numero sobre dicho que fuy presente en uno
con los dichos testigos al corregir y concertar el sobre dho
traslado con su original e va fielmente sacado y corregido
y escripto en siete ojas con la que va en esta plana en
que yra mi signo fiz aqui mi acostumbrado signo en testim.^o
de verdad = Domingo ochoa del Puerto = En Arcoitia a seis
de setiembre de mill e quinientos e sesenta e un años ante
el s.^{or} Corregidor lo presento Juan de Albistar.

Año 1802.

Encabezamiento de la Provincia
de Guipuzcoa.

Fraslado signado por Domingo Ochoa del
Puerto, Escribano del num.^o de la Villa de
Guetaria, á 5. de Sept.^{re} de 1844. del encabezam.^{to}
perpetuo de las Alcabalas de la Prov.^{cia} de Guipuzcoa.

encabezamiento perpetuo
de la Provincia de Guipuzcoa.

En la villa de Guetaria de la muy noble e muy leal provincia de Guipuzcoa a cinco dias del mes de setiembre de nro salvador Jesu-
cristo de mill e quinientos e quarenta e quatro años ante el muy
noble señor Domingo de Viguola Alcaide ordinario de la dha villa
e en jurisdiccion y en presencia de mi Domingo ochoa del Puerto
Escribano de sus mag.^{es} e uno de los del numero de la dha villa
e testigos y sus escriptos parecio Lope Fernand.^z de Uecta vecino
de la dha villa por si y como uno del pueblo de la dha villa
e por bien de la Republica y en aquella mejor forma e manera
que podia y debia de derecho y mostro y presento ante el dho
señor alcaide y a mi el dho escribano leer fixo una escriptura
signada de Martin Martinez de Arviz defunto que en gloria
sea teniente que fue del escribano fiel de la dha provincia
que parece ser el traslado del prebillegio del encabezamiento
de las alcabalas de la dha provincia escripta en papel que
su tenor es como se sigue = Este es traslado bien e fiel.^{te}
sacado de una Carta de prebillejo escrita en pergamino de
cuero de la Reyna nra señora e sellada con su sello de plomo
pendiente en fillos de seda a colores e librada de los sus Conta-
dores mayores e de otros oficiales de la su Casa su tenor de la
qual dicha Carta de prebillejo es de la siguiente forma =
En el nombre de la santa Trinidad e de la eterna unidad
Padre e Hijo e Espiritu Santo que son tres personas e un solo
Dios verdadero que vive e reyna por siempre sin fin, e de la
bienaventurada virgen gloriosa nra señora santa Maria
madre de nro señor Jesucristo verdadero Dios e verdadero

hombre á quien yo tengo por señora é por abogada en todos
mis fechos é á honra é servicio myo é del bienaventurado
apostol señor santiago luz y espejo de las Españas patron é
guia dor de los reyes de Castilla é de leon, é de todos los otros
santos é santas de la corte celestial por que antiguamente
los reyes de España de gloriosa memoria mis progenitores
viendo é conociendo por experiencia ser así cumplidero á
su servicio é al bien de la cosa publica de sus reinos, é
por que ellos fuesen mejor servidos é obedecidos é pudiesen
mejor cumplir y ejecutar la justicia que por Dios les es
encomendada en la tierra é gobernar é mantener sus pueblos
en toda verdad é derecho é paz é tranquilidad é defender
é amparar sus reinos é señorios é tierras é conquistar sus
contrarios acostumbraron hacer gracias é mercedes, así para
remuneracion é satisfacion de los servicios que sus subditos
é naturales hicieron como para que recibiendo de ellos gra-
cias é mercedes é siendo acrecentados en honras é haciendas
con mas amor é fidelidad los serviesen é goardasen: é si esto
se debe hacer con las personas particulares con mas razon
se debe hacer con las provincias ciudades é villas é logares
onrrados que son parte de los sus reynos é la poblacion é
noble aumento dellos es onrra é acrecentamiento de los
reinos, é quando los Reyes é principes son mas poderosos mas
mercedes deben hacer especialmente en aquellos lugares é
provincias por donde se pueblen é noblescan sus cibdades é
villas que tienen á sus Reyes en lugar de Dios en la tierra
y por su cabeza é coraxon é fundamento á los quales propia
é principalmente pertenesce usar con sus subditos é natura-
les no solamente de la justicia comutativa mas aun de
la justicia distributiva por que del bien é nobleza de

ellos, ellos sean mas servidos e los Reyes e Principes que las
tales mercedes hacen han de mirar e acatar en ello quatro
cosas, lo primero lo que pertenesce a su dignidad y mag^d. real,
lo segundo quien es aquel a quien se hace la merced e gracia,
e como se la ha servido e queda servir e si la gela hiciere,
la tercera que es la cosa de que le hace merced e gracia, la
quarta que es el pro o el dano que por ello les puede venir,
por ende yo acatando e considerando todo esto e los muchos
e buenos e muy leales e continuos servicios que la muy no-
ble e muy leal provincia de Guipuzcoa e los vecinos e mora-
dores de ella hicieron al Rey Don Fernando mi señor padre
e a la Reyna Doña Isabel mi señora madre que santa gloria
hayan, e a los otros Reyes de gloriosa memoria mis progenitores
e a mi mesman hecho e hacen de cada dia especialmente
al tiempo que los d^{hos} Reyes mis señores e Padres reinaron
en estos reynos e en los cercos de la Ciudad de Burgos e de la
Villa de fuenterrabia, e en la conquista del reyno de Granada,
e del reyno de Nápoles, e en otras partes muchas quiero que
sepan por esta mi Carta de prebillegio, o por su traslado
signado de escribano publico todos los que agora son o seran
de aqui adelante como yo Doña Joana por la gracia de
Dios Reyna de Castilla de Leon de Granada de Toledo de
Galicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jaen de los
Algarbes de Algecira de Gibraltar e de las Yslas de Cerdeña
de las Yndias Yslas e tierra firme del mar oceano, Princesa
de Aragon e de las Dos sicilias de Jerusalem, Archiduquesa
de Austria Duquesa de Borgonia e de Brabante e Condesa
de Flandes e de Firol &^a señora de Vizcaya e de Molino &^a
vi tres cédulas del Rey Don Fernando mi señor e padre
firmadas de su nombre e una escriptura de obligacion

firmada de Martin sanchez de arrix mi escribano mayor
de rentas todo escripto en papel fecho en esta guisa. El
Rey contadores mayores bien sabeis como en el albala por
donde se hizo merced á la provincia de Guipuzcoa del
encabezamiento perpetuo de las alcabalas se mando que
las villas de Sant Sebastian e segura e la Renteria e
Oyarzun que tenian franquexas se encabezasen despues
de cumplidas las dhas franquexas en el precio que estobie-
ron arrendadas y verdaderamente pagaron al tiempo que les
fueron dadas las dhas franquexas, e despues al tiempo que
se hacia el dho encabezamiento vos otros les queriades
cargar demas del precio que ellos decian que á la sazón
pagaron otros ciento e noventa mill e ciento e sesenta mrs.
los setenta mill mrs. Dellos que los pagaban demas del pre-
cio de los arrendamientos á los recaudadores de las dhas
rentas e los ciento e veinte mill e ciento e sesenta mrs. de
lo que crecieran las rentas de las dhas villas á respeto de
las otras villas e lugares de la dicha provincia sino tu-
bieran las dhas franquexas de lo qual se agrabiaron los
dhos concejos e sobre ello yo por una mi cedula os embie
mandar que los quitasedes de los dhos ciento e noventa
mill e ciento e noventa mrs. que así les queriades cargar
ciento e seis mill e ochenta mrs. de que yo les hice mer-
ced por virtud de lo qual el dho encabezamiento de las
dhas villas se asento los dhos ciento e seis mil e ochenta
mrs. menos de lo que vosotros le cargabades, despues de lo
qual la dha provincia se agravio de lo suyo dho diciendo
que de la dha merced de los dhos ciento e seis mill e
ochenta mrs. debian gozar todas las dhas villas e lugar-
res de la dha provincia igualmente e no solamente

2.º.
Las dhas villas de sant sebastian é segura é la renteria é
oyarzun, é que habian sido informados que asi era mi inten-
cion é voluntad al tiempo que hice la dha merced, sobre lo
qual mande dar é di otra mi cedula en que vos embie á
mandar que no embargante la dha cedula de que de curso
se hace mencion é de lo que por virtud de ella se asento que
los dhos ciento é seis mill é ochenta mrs. de la dha merced
los gozasen todas las dhas villas é lugares de la dha provincia
asi los unos como los otros no solamente las dhas quatro villas
por quanto esta habia sido mi intencion al tiempo que hice
la dha merced é dello ansi mismo se agraviaron las dichas
quatro villas diciendo que les pertenecian todos los dichos
ciento é seis mill é ochenta mrs. é sobre ello ha habido mu-
chos debates é diferencias entre ellos lo qual todo por mi
visto por les quitar de pleytos é costas mi merced é voluntad
es que las dhas quatro villas de sant sebastian é segura
é la renteria é oyarzun se encaberasen en los precios que
se debieran encaberar sino les hiciera la dha merced que es
cargandoles los dhos ciento é noventa mill é ciento é sesenta
mrs. demas del precio en que estaban al tiempo que se quema-
ron; é á toda la dha provincia se abajasen del precio
del dho encaberam^{to} noventa é seis mill mrs. los quales
se repartan por todas las villas é lugares de ella por rata
segund el precio de cada una con tanto que gocen de la
dha merced despues que se cumplieren las franqueras que
agora tienen las dhas quatro villas por ende yo vos mando
que lo asenteis asi é hagais el dho encaberam^{to} conforme á
lo contenido en esta mi cedula solamente por virtud de ella
sin otro recaudo alguno rasgando el privilegio que de ello

esta dado á la dha provincia, é lo deis otro de nuevo con
forme á lo contenido en esta mi cédula que yo Revoco é
doy por ninguno qualquier cédula é albala é privilegio
que en contrario desto este dado por quanto esta fue mi
voluntad al tiempo que hice la dha merced é no fagades
ende al. fecho en la villa de Valladolid á doce dias del
mes de Mayo de quinientos é nueve años. yo el Rey. por
mandado de su alteza lope conchillos. El Rey. Contadores ma
yores yo vos mando que abajeis á las villas de sant sebasti
an é segura é la Renteria é Oyazun de la provincia
de Guipuzcoa del precio que yo por otra mi cédula vos
mande que los encabexasedes ocho mill mrs. lo que dellas
cupiere por rraeta á cada una de ellas segund el precio
que tiene el dicho encabexam^{to} de los quales dhos ocho mill
mrs. yo les hago merced é no fagades ende al. fecho en la
villa de Valladolid á diez é ocho dias del mes de mayo
de mill é quinientos é nueve años. yo el Rey. por mandado
de su alteza. Vgo de Iruia. El Rey contadores mayores yo
vos mando que aventeis el encabexam^{to} de la villa de
Billabona que es en la provincia de Guipuzcoa que solia
estar encabexado nueve mill é seiscientos é veinte é nue
ve mrs. con seiscientos mrs. del pedido en cinco mill é seis
cientos é veinte é nueve mrs. por quanto yo les hago mer
ced de los otros quatro mill mrs. acatando que la dicha
villa está quemada, y el precio del dho encabexamiento
no le podrian pagar, é por que mejor se pueble, el qual
dho encabexam^{to} aventad perpetuam^{te} para siempre jamas
segund é como á las otras villas é lugares de la dicha
provincia de Guipuzcoa, é poned así en la carta de

prebillegio que diereades á la dha provincia del dho encabe-
zamiento en el dho precio de los dhos cinco mill é seis cien-
tos é veinte é nueve mrs. para que lo paguen en cada un
año despues de pasada la franquexa que agora tienen
para siempre jamas no embargante que en el encabezam^{to}
que la dha provincia hizo se cargaron mas de los dichos
nuebe mill é seis cientos é veinte é nueve mrs. por que lo
que avi les fue cargado. Demas fue por hierra é no faga-
des ende al. fecho en la villa de Valladolid á doce dias del
mes de Mayo de quinientos é nueve años. yo el Rey. por
mandado de su alteza. tope conchillos. señores contadores é
mayores de la Reyna nra señora bien sabedes como en la
villa de Valladolid á dos dias del mes de noviembre año del
nascim^{to} de nro salvador Jesucristo de mill é quinientos é
nueve años ante vosotros señores é ante mi Martin Sanchez
de Arviz escribano mayor de rentas de su alteza parecio
presente el Bachiller Juan Perez de Zabala Vecino de la villa
de Vergara, en nombre y como procurador de las villas é lu-
gares é aldeas de la muy noble é muy leal provincia de
Guipuzcoa é por virtud de su poder que para ello le dieron
é otorgaron que tengo yo el dho escribano señalado de vosotros
señores presento tres cédulas firmadas del Rey nro señor
Don fernando fechas en esta guisa. El Rey Contadores ma-
yores bien sabeis como en el albala por donde se hizo merced
á la provincia de Guipuzcoa del encabezam^{to} perpetuo
de las alcabalas se mando que las villas de sant. Sebastian
é segura é la Renteria. é Oyarzun que tenían franquexas
se encabexasen para despues de cumplidas las dhas fran-
quexas en el precio que estobieron arrendadas é verda-

Veramente pagaron al tiempo que el dho encabexam^{to}
se hacia vosotros los queriades cargar demas del precio
de que ellos decian que á la sazón pagaron otros ciento
é noventa mill é ciento é sesenta mrs. los setenta mill
mrs. de ellos que los pagaban demas del precio de los arren-
dam^{tos} á los recaudadores de las dhas rentas é los ciento é
veinte mil é ciento é sesenta mrs. de lo que cregeren las
rentas de las dhas villas á respecto de las otras villas é
lugares de la dicha provincia sino tubieren las dichas
franquezas de lo qual se agravaron los dhos concejos é
sobre ello yo por una mi cedula os embie á mandar que
los quitasedes de los dhos ciento é noventa mill é ciento
é sesenta mrs. que así le queriades cargar ciento é seis
mill é ochenta mrs. de que yo les hice merced por vir-
tud de lo qual el dho encabexam^{to} de las dhas villas se
asento los dhos ciento é seis mill é ochenta mrs. de lo que
vosotros les cargabades despues de lo qual la dha provincia
se agrabio de lo suso dho diciendo que de la dha merced de
los dhos ciento é seis mill é ochenta mrs. debian gozar todas
las villas é lugares de la dha provincia igualm^{te} é no sola-
mente las dhas villas de Sant sebastian é segura é la Ren-
teria é Oyarzun é que habian sido informados que así era
mi intencion é voluntad al tiempo que hice la dha mer-
ced sobre lo qual mande dar é di otra mi cedula en que
vos embie á mandar que no embargante la dha cedula
de que de suso se hace mencion é de lo que por virtud della
se asento en los dhos ciento é seis mill é ochenta mrs. de la
dha merced los gozasen todas las dhas villas é lugares de la
dha provincia así los unos como los otros é no solamente

las dhas quatro villas por quanto esta habia seido mi inten-
cion al tiempo que hice la dha merced, e de ello ansi mismo
se agrabaron las dhas quatro villas diciendo que les pertene-
cian todos los dhos ciento e seis e ochenta mrs. e sobr ello han
habido muchos debates e diferencias entre ellos, lo qual todo
por mi visto por les quitar de pleytos e costas, mi merced e
voluntad es que las dhas quatro villas de Sant Sebastian e
segura e la Renteria e Oyarrun se encabecen en los precios
que se debieron encabezar sino se les hiciera la dicha merced
que es cargandoles los dhos ciento e noventa mill e ciento e se-
senta mrs. demas del precio que estaban al tiempo que se que-
maron e a toda la dha provincia se abajasen del dho encabe-
xamiento noventa e seis mill mrs. los quales se repartan por
todas las villas e lugares de ella por rata segund el precio de
cada una con tanto que gocen de la dha merced despues que
se cumplieren las franquexas que agora tienen las dhas quatro
villas por ende yo vos mando que lo asentéis asi e hagais dho
encaberam^{to} conforme a lo contenido en esta mi cedula solam^{te}
por virtud de ella sin otro recaudo alguno rasgando el prebille-
gio que de ellos esta dado a la dha provincia e le deis otra
de nuevo, conforme a lo contenido en esta mi cedula que yo
reboco e doy por ninguno qualquier cedula e albala e pri-
vilegio que en contrario de este este dado por quanto esto fue
mi voluntad al tiempo que hice la dha merced e no fagades
ende al fecho en la villa de Valladolid a doce dias del mes
de mayo de quinientos e nueve años. yo el rey. por mandado
de su alcaza lope conchillos. El Rey. Contadores mayores yo
vos mando que abajeis a las villas de sant sebastian e segura

é la Renteria é ayarun de la provincia de Guipuzcoa
del precio en que yo por otra mi Cedula vos mande que los
encaberasedes ocho mill mrs. lo que dellos cupiere por racta
á cada una dellas segund el precio que tiene el dho encab
beramiento de los quales dhos ocho mill mrs. yo les hago
merced é no pagades ende al fecha en la Villa de Valladolid
á diez é ocho dias del mes de Mayo de mill é quinientos
é nueve años. yo el Rey por mandado de su altera rgo de
Vrias. El Rey. Contadores mayores yo vos mande que asen
teis el encaberam^{to} de la Villa de Billabona que es en la
provincia de Guipuzcoa que solia estar encabezada en
nuebe mill é seiscientos é veinte é nueve mrs. con seisci
entos mrs. del pedido en cinco mill é seiscientos é veinte
é nueve mrs. por quanto yo le hago merced de los otros
quatro mill mrs. acatando que la dha Villa esta que
mada, é el precio del dho encaberam^{to} no lo podrán pagar
é por que mejor se pueble, el qual dho encaberam^{to}
asentad perpetuamente para siempre jamas segund
é como á las otras villas é lugares de la provincia de
Guipuzcoa, é lo ponéd así en la carta de privilegio que
diereades á la dha provincia del dho encaberam^{to} en el
dho precio de los dhos cinco mill é seiscientos é veinte é
nueve mrs. para que los paguen en cada un año é des
pues de pasada la franquexa que agora tiene para
siempre jamas, no embargante que en el encaberam^{to}
que la dha provincia hizo se cargaron mas de los dhos
nueve mill é seiscientos é veinte é nueve mrs. por que
lo que así les fue cargado de mas fue por yerro é no
pagades ende al fecha en la Villa de Valladolid á

La 1
Folo

Voy

Doce dias del mes de Mayo de quinientos e nueve años.
yo el Rey por mandado de su altera. Lope Conchillos. e
vos pidio que conforme a lo contenido en las dhas cédulas
suso incorporadas ficiessedes e asentasedes el encaberam^{to}. de
las alcabalas de las villas e lugares e aldeas de la dha
provincia de Guipuzcoa. e vosotros señores dixistes que
conformandovos con las dhas cédulas suso incorporadas
encaberabades e encaberastes las villas e lugares que no
tienen franquera de la dha provincia conviene a saber
fasta en fin del año venidero de quinientos e trece años.
en los precios que hasta aqui han estado encaberrados en
esta guisa. La villa de Tolosa e su partido en noventa
e dos mill e setecientos e ochenta e cinco mrs. El concejo
de Amasa en veinte quatro mill e noventa e tres mrs.
El concejo delquesta en diez e siete mill e seiscientos e ochenta
e cinco mrs. El concejo de Placencia en diez e ocho mill
e seiscientos e treinta mrs. El concejo delgoibar en cinqu
enta mill e setecientos mrs. El concejo de heibar diez e
siete mill e quinientos e sesenta e seis mrs. El concejo
de Motrico cinquenta e ocho mill e trescientos e ochenta
quatro mrs. El concejo de Deba en sesenta e ocho mill e
seiscientos e treinta e cinco mrs. El concejo de Cestona diez
e ocho mill e setecientos e quarenta e siete mrs. La villa
de villafranca e su partido en treinta e dos mill e quatro
cientos e noventa tres mrs. Los concejos de Albistur arduquil
e anoeta y hornialde e yruza en diez e siete mill e tres
cientos e quatro mrs. El concejo de Vergara noventa e un
mill e seiscientos e veinte e dos mrs. El concejo de tarauz
en cinquenta dos mill e nuevecientos e sesenta e siete mrs.

La villa de
Tolosa

Vergara

4^o

El Concejo de arcoytia é su jurisdiccion en treinta un mill
é setecientos é doce mrs. los Concejos de las quatro aldeas
de la sierra en veinte quatro mill é quinientos é diez
é nueve mrs. El Concejo de la tierra de asteasu é su ju-
risdiccion en diez é nueve mill é nuevecientos é cinquenta
Guetaria } tres mrs. El Concejo de guetaria é su jurisdiccion en cin-
quenta é siete mill é seisientos é sesenta é nueve mrs.
El Concejo de mondragon en sesenta é un mill é doscientos
é veinte é ocho mrs. El concejo de Zumaya con oyguinas
eccar en treinta ocho mill é novecientos ~~se~~ sesenta é
siete mrs. El valle de lenya en quarenta un mill é
ochocientos é diez é nueve mrs. en los otros lugares que
sale su franquexa antes del dho año de quinientos é
catorce en los precios segund de yuso sera declarado.
El Concejo de la villa de Renteria que comienza su enca-
bezamiento desde primero de Enero del año venidero de
quinientos é once años en adelante para siempre jamas
en once mill é doscientos é ochenta quatro mrs. é en que
queda su encabezam^{to} descontandole lo que obo de aver por
rata de la merced en las dhas cédulas sus incorporadas
q^{das} del precio que se habian de encabezar conforme á la
dha cédula. El Concejo de Oyarzun que comienza su en-
cabezam^{to} el dicho año de quinientos é once en adelante
para siempre jamas en treinta un mill é seisientos é
veinte siete mrs. descontandole lo que obo de aver por rata
de la dha merced. El Concejo de la villa de Salinas que
comienza su encabezam^{to} desde primero dia de Enero del
año venidero de quinientos é trece á de pagar el dho año
de quinientos é trece diez é nueve mill é quatrocientos

4.^o
é cinqta mrs. é vende en adelante para siempre jamas en
diez é siete mill é nuevecientos é noventa é seis mrs. descon-
tándole lo que le cupo de la dha merced de los dhos noventa é
seis mill mrs. Del precio en que solia estar encabezada antes
que se le hiciese la dha franquera. é por quanto en la cedula
de su altera en que hace merced de los dhos noventa é seis mill
mrs. á las dhas villas é lugares de la dha provincia se contiene
que aya de gozar de la dha merced desde el tiempo que se cum-
plieron las dhas franqueras de sant sebastian é segura é la
renteria é oyarzun é todas las dhas franqueras no salen en
un tiempo por que las franqueras de la renteria é oyarzun
salen en fin del año venidero de quinientos é diez é la franquera
de sant sebastian sale en fin del año venidero de quinientos
trece é la franquera de segura sale en fin del año venidero
de quinientos é diez é seis años, vosotros señores contadores
abida consideracion á lo suso dicho dijistes é mandastes que
las dhas villas é lugares que no tienen franqueras é la dha
villa de sant sebastian que se cumple su franquera el dho
año venidero de quinientos é trece años comenzase á gozar
é gozassen de la dha merced desde primero dia de Enero del año
venidero de quinientos é catorce años é abajado lo que á cada
villa é lugar cabe de la dha merced é por rrata del precio
que agora estan encabezadas á lo en que se abian de encabezar
los que tienen franqueras quedan encabezados para desde el
dho primero dia de Enero del año venidero de quinientos é
catorce años en adelante en cada un año para siempre jamas
cada una de las dhas villas é lugares en los precios é desde el
tiempo que de yuso sera declarado en esta guisa. la villa de
Folosa é su partido en ochenta é cinco mill é ochocientos é

veinte cinco mrs. la villa de sant sebastian con su alcabala
go que comienza su encabezam^{to} en primero dia de Enero
del año venido de quinientos e catorce en adelante en cada
un año para siempre jamas en doscientos mill e quatroci-
entos e sesenta mrs. abajando lo que le cabe de la merced
contenida en las dhas Cédulas. la villa de segura e su alca-
baladgo en ciento e veinte seis mill e quinientos e veinte
un mrs. e m^o para desde primero dia de Enero del año veni-
dero de quinientos e diez e siete años en adelante en cada
un año para siempre jamas que se cumple su franquexa
en fin del año venidero de quinientos e diez e seis años.
la villa de villafranca e su partido en treinta mill e cinq^{ta}
e cinco mrs. El Concejo de la Renteria en los dhas once
mill e doscientos e ochenta quatro mrs. e m^o El Concejo de
Oyarsun en los dhas treinta e un mill e seiscientos e veinte
Vergara.} siete mrs. El Concejo de Vergara en ochenta quatro mill
e setecientos e cinq^{ta} mrs. El Concejo de Mondragon en
cinq^{ta} e seis mill e seiscientos e treinta e seis mrs. e medio.
El Concejo de Deba en sesenta tres mill e ciento e veinte seis
mrs. El Concejo de Motrico en cinq^{ta} e quatro mill e seis mrs.
Guetaria} El Concejo de Guetaria e su jurisdiccion en cinq^{ta} e tres mill
e trescientos e sesenta quatro mrs. El Concejo de Egoibar en
quarenta seis mill e ochocientos e noventa e siete mrs e m^o
El Concejo de Zarauz en quarenta ocho mill e nuevecientos
e noventa quatro mrs. El Concejo del valle de Leniz en tre-
inta e ocho mill e seiscientos e ochenta e dos mrs e m^o
El Concejo de Zumaya con oyquina evar en treinta seis mill
e quarenta e siete mrs. El Concejo de Arcoitia en veinte
nueve mill e trescientos e treinta quatro mrs. El Concejo
de Amasa en veinte dos mill e doscientos e ochenta e

seis mrs. Las quatro Aldeas de la Sierra veinte dos mill
é seiscientos é setenta é nueve mrs. El Concejo de la tierra
de Astearu é su jurisdiccion en diez é ocho mill é quatro
cientos é cinq.^{ta} é cinco mrs. é medio. El Concejo de Placencia
diez é siete mill é docientos é treinta dos mrs. é medio. El
Concejo de Cestona en diez é siete mill é trescientos quarenta
un mrs. El Concejo de Maceta en diez é seis mill é trescientos
é sesenta mrs. é medio. El Concejo de Sallinas en diez é siete
mil é novecientos é noventa é seis mrs. Los Concejos de Albirtur
darquill é anoeta é yruza é hernialde en diez é seis mill
é seis mrs. El Concejo de heibar en diez é seis mill é docientos
é quarenta ocho mrs. El Concejo de Arpeitia en trece mill
ochocientos é setenta mrs. cada año para desde primero de
Enero del año benidero de quinientos é veinte é seis años
que se cumple su franquera en adelante para siempre ja-
mas. El Concejo de Billabona en cinco mill é seiscientos é
veinte nueve mrs. para desde primero dia de Enero del año
benidero de quinientos é veinte cinco años que se cumple su
franquera en adelante para siempre jamas conforme á la
D^{ha} Cedula de que de suso hace mencion. El qual D^{ho} Bachi-
ller Juan Perez de Zabala por virtud del D^{ho} poder Dijo que
obligaba é obligo á cada una de las D^{has} Villas é lugares
é Vecinos é moradores de ellas é á sus bienes é á los propios
é rentas de cada Concejo por el precio que cada uno ha de
pagar segund que de suso se contiene para que daran é
pagaran cada uno dellos los D^{hos} mrs. de su encabezam.^{to} en
cada un año desde el tiempo é segund D^{ho} es para siempre
jamas á la Reyna n^{ra} Señora ó á quien por su Alteza lo
obiere de aber por las D^{has} rentas de las D^{has} Alcabalas
é á los Reyes é sucesores que despues de su Alteza

50
subcedieren en estos Reynos en la Corona Real de ellos
perpetuamente puestos á su costa é mision en cada un
año en el lugar de la dha provincia de Guizuzcoa, ó de
su comarca y en poder de la persona que su Alteza, ó los
dhos sus descendientes ó sucesores mandaren para siempre
jamás por tercios de cada un año de quatro en quatro me-
ses sin embargo nin descuento nin impedimento alguno con
tanto que de los precios suso dichos les ha de ser recibido
en cuenta el situado é salbado verdadero que ay é obiere
en las dhas rentas asentado en los libros de su alteza é
confirmando el qual dho situado han de pagar á las personas
que lo han de aver por cartas de prebillejos é otras provi-
siones de su Alteza segund é por la forma é manera que
se contiene en los dhos prebillejos é cartas que dello tienen
é que el Van situado que ay en las villas de Guetaria é Zu-
maya é Elgoibar se les reciba en cuenta el precio que lo
pagaren á las personas que lo tienen con tanto que sean
obligados de tomar por testimonio por ante la justicia el
precio que vale el dho Van en cada un año para el dia
de santa Maria de Agosto é lo que pareciere por el tal
testimonio que valio el dho Van se les reciba en cuenta
con tanto que si algunas de las dhas villas é lugares no qui-
sieren estar por el dho encabexam^{to} en el precio suso dicho
agora ó en algun tiempo en la dha provincia juntamente
daran é pagaran en cada un año para siempre jamás al
precio del dho encabexam^{to} á su Alteza é á sus descendientes
que sucedieren en estos sus reynos é que la dha provincia
pueda cobrar para si las alcabalas del tal lugar é lugares
que no quisieren estar por el dho encabexam^{to} conforme
á las leyes del quadero de las alcabalas. é asi mismo

los d^{hos} lugares que agora tienen franquexas han de dar
 é pagar á su alteza los situados que se han consumido é
 consumieren durante el tiempo de las d^{has} franquexas de los
 m^{rs}. de por vida que en ellos ay situados lo qual tod es confor-
 me á lo contenido en el albala é cédulas suso incorporados
 por virtud de que se hace este d^{ho} encabexam^{to} é para lo ansi
 tener é guardar é cumplir é pagar todo lo suso d^{ho}, é cada
 una cosa é parte dello el d^{ho} bachiller Juan Perez de Zabala
 en el d^{ho} nombre por virtud del d^{ho} poder obligo á las d^{has}
 villas é lugares é aldeas é vecinos é moradores dellos de la d^{ha}
 provincia de Guipuzcoa é á las rentas é propios de todos ellos
 é de cada uno dellos á todos en general é á cada uno en
 especial é sobre ello hizo é otorgo por cada una de las d^{has}
 villas é lugares por lo que le toca é por todos juntamente
 en lo que les toca por ante mi el d^{ho} escribano recaudo fuerte
 é firme é bastante con renunciacion de leyes é poderio á las
 justicias qual pareciere signado de mi signo. testigos que
 fueron presentes al otorgamiento de esta obligacion Perianees
 é Cristoval de Abila oficiales de rentas é Juan Perez criado
 de ortun belas. va escripto sobre raído do dice yo el rey. por
 mandado de su alteza. lope Conchillos. é testado ó diz sobre
 ello. é ó diz seiscientos. é questo entre renglones do diz trecientos
 é do diz en cuenta. é en la margen do diz de Guipuzcoa.
 Martin Sanchez. E agora por quanto por parte de los concejos
 alcaldes yreboostes regidores caballeros escuderos hijos dalgo de
 las villas é lugares de suso nombradas é declaradas que son
 en la noble é leal provincia de Guipuzcoa é vecinos é morado-
 res de ellas me fué suplicado é pedido por merced que con-
 firmando é aprobando las dichas cedulas del d^{ho} señor Rey

mi señor é padre suyo incorporadas obiese por buena cierta firme é baledera para agora é para siempre jamas la dicha Carta de obligacion que asi mismo suyo va incorporada é les mande dar mi carta de prebillegio del dho encabexam^{to} para que mejor é mas cumplidam^{te} les fuese guardado para siempre jamas é por quanto se falla por los mis libros é nominas de lo salvado en como vos las dhas villas é lugares de la dha provincia de suyo nombradas é declaradas teniades de mi por encabexam^{to} en cada un año para siempre jamas las rentas de las alcabalas de ellos en los precios é cantias de mrs. cada uno de vos segund que adelante dira en esta quisa. La villa de Tolosa é su partido noventa é dos mill é setecientos é ochenta cinco mrs. El concejo de Amara veinte quatro mil é noventa é tres mrs. El concejo de Elgueta diez é siete mill é seisientos é ochenta é cinco mrs. El concejo de Placencia diez é ocho mill é seisientos é treinta mrs. El concejo de Elgoibar cinq^{ta} mill é setecientos mrs. El concejo de Heibar diez é siete mill é quinientos é sesenta é seis mrs. El concejo de Motrico cinquenta é ocho mill é trescientos é ochenta é tres mrs. El concejo de Deba sesenta é ocho mill é doscientos é treinta é cinco mrs. El concejo de Cestona diez é ocho mill é setecientos é quarenta siete mrs. La villa de Villafranca é su partido treinta é dos mill é quatrocientos é noventa é dos mrs. Los concejos de Albistur é Aicurquill é anoeta é hernialde é yruza diez é siete mill é trescientos é quatro mrs. El concejo de Vergara noventa un mill é seisientos é veinte é dos mrs. El concejo de Harauz cinq^{ta} é dos mill é nuebecientos é sesenta é siete mrs. El concejo de Arcoitia é su jurisdiccion en treinta un mill é setecientos é doce mrs. Los concejos de las quatro aldeas de la sierra veinte quatro mill é quinientos é diez é nueve mrs.

El Concejo de la tierra de Arceasun é su jurisdiccion diez é nueve
mill é novecientos é cingta é tres mrs. El Concejo de Guetaria é
su jurisdiccion cinquenta é siete mill é seiscentos é setenta é
nueve mrs. El Concejo de Mondragon sesenta un mill é doscientos
é veinte ocho mrs. El Concejo de Zumaya con oyquina é sesenta
treinta ocho mill é novecientos é sesenta é siete mrs. El Concejo
de Villabona con seiscentos mrs. que el bachiller del Duayen
tenia de por vida en el pedido de ella é se consumieron por
su fin para mi diez mill é trescientos é veinte nueve mrs.
El valle de Leniz quarenta un mill é ochocientos é diez é
nueve mrs. La villa de la Renteria para desde primero dia
de Enero de quinientos é once que sale su franquera en
adelante en cada un año para siempre jamas nueve mill
é doscientos é quarenta mrs. Las tierras de Oyarzun para desde
primero dia de Enero del dho año venidero de quinientos é once
años que sale su franquera veinte cinco mill é ochocientos é
setenta mrs. La villa de Sant sebastian é su alcabaladgo
para desde primero dia de Enero de quinientos é eatorce que
sale su franquera en ciento é sesenta é tres mill é novecientos
mrs. La villa de Segura é su alcabaladgo para desde primero
dia de Enero de quinientos é diez é siete años que sale su
franquera ciento é tres mill é quatrocientos é cingta mrs.
La villa de Sallinas de Leniz para desde primero dia de
Enero de quinientos é trece años que sale su franquera en
diez é nueve mill é quatrocientos é cingta mrs. La villa de
Axpeitia para desde primero dia de Enero del año venidero
de quinientos é veinte é seis años que sale su franquera
en quince mill mrs. por mi carta de prebillegio escripta
en pergamino de Cuero é sellada con mi sello de plomo é
librada de los mis Contadores mayores dada en la Ciudad
de Burgos á primero dia del mes de Julio del año pasado

De mill é quinientos é ocho años, con tanto que si enton-
ces ó en algun tiempo alguna de las dhas villas é lugares
no quisieren estar encabezadas en el precio suso dho en la
dha provincia juntam^{te} obiese de pagar é pagase en cada
un año para siempre jamas el precio del dho mi encabera-
miento para mi é para los Reyes que despues de mi vinie-
sen en estos dhos mis reinos é cobrar para si las alcabalas
del tal lugar ó lugares que asi no quisieren estar por el
dho encabera^{to} é si las dhas villas é lugares que entonces
tenian las dhas franqueras ó alguna dellas despues que
se cumpliese el termino della no quisieren tomar á su cargo
las dhas alcabala^s en los precios suso dhos que la dha pro-
vincia fuese ó si mismo obligada á lo pagar segun que
abia de pagar los otros m^{rs}. por que entonces estaban en-
cabera^{das} las dhas villas é lugares que no tenian fran-
quera pero si despues quisiesen los tales lugares volver al
dho encabera^{to} que la dha provincia gelo obiese de dar
en los precios suso dhos cada é quando lo pidiesen. É asi
mismo que los dhos lugares que tenian las dhas franqueras
me obiesen de dar é pagar los situados que se obiesen consu-
mido é consumiesen durante el termino de las dhas franque-
ras de los m^{rs}. de por vida que en ellos ay situados los qua-
les dhos m^{rs}. me obiesen de dar é pagar á mi é á mis here-
deros é subcesores que subcediesen en la Corona Real de estos
mis reynos para siempre jamas puestas á v^{ra} costa é
misión en cada un año en el lugar de la dha provincia
é de su comarca é en poder de la persona que yo ó los
dhos mis descendientes ó subcesores mandasemos para siempre
jamas por tercios de cada un año de quatro en quatro me-
ses sin embargo ni deseremento nin impedimento alguno con
tanto que de los precios suso dichos vos fuesen recibidos

en cuenta el situado é salbado verdadero que abian é obiese en las dhas rentas asentado en los mis libros é confirmado, el qual dho situado abades de pagar á las personas que lo obiesen de aber por cartas de prebelligios é otras prohibiciones mias segund é por la forma é manera que se contiene en los dhas prebillegios é cartas que dello tienen é que el pan situado que ay en las dhas villas de Guetaria é Xumaya é Elgoibar se recibiesen en cuenta al precio que lo pagasedes á las personas que lo tienen con tanto que fuesedes obligados á tomar por testimonio por ante la justicia el precio que valiese el dho pan en cada un año para el dia de santa Maria de Agosto é lo que pareciese por el tal testimonio que balia el dho pan se vos recibiese en cuenta, é si otro pan situado ay é obiese en las dhas rentas se vos recibiese en cuenta al precio que está tasado por los dhos mis Contadores mayores é no mas é que las dhas rentas se arrendasen ni se pusiesen en precio ni recibiese en ellas ninguna puja de diezmo nin medio diezmo nin de quarto nin otra puja mayor ni menor en ningund tiempo para siempre jamas por quanto las dhas villas é lugares les ábian de tener en el dho precio para siempre jamas é si necesario era yo les hice merced de lo que en ellas é en qualquier dellas se podrian pujar en enmiendas de sus servicios é gastos. la qual dha mi Carta de prebillegio del dho encabezam^{to} vos fue dada por virtud de una mi Carta escripta en papel é firmada del Rey Don fernando mi señor é Padre sellada con mi sello de cera colorada en las espaldas. dada en la Ciudad de Burgos á diez é seis dias del mes de octubre del año pasado de mill é quinientos é siete años del qual dho encabezam^{to} vos hice merced acatando los muchos é buenos é muy leales é continuos servicios que la dha provincia abia echo al dho Rey Don

Fernando mi señor é padre é á la Reyna mi señora madre
que santa gloria aya é á los otros Reyes de gloriosa memo-
ria mis progenitores en los tiempos pasados é á mi me abeis
echo é facian de cada dia con mucha fidelidad é lealtad é
espero que me haran de aqui adelante é en enmienda é sa-
tisfaccion de los grandes gastos é costas que la dha provincia
de Guipuzcoa hizo en servicio de la Corona Real de estos mis
reynos especialmente al tiempo que los dhos Reyes mis señores
Padres reinaron en ellos é en los cercos de la Ciudad de Burgos
é de la villa de Juenrrabia é en la conquista del Reyno de
Granada é del Rey de Napoles é en otras partes é por los
quitar de las fatigas é estorsiones que los arrendadores é re-
caudadores suelen hacer. E por que la dha provincia fuese
mas poblada é noblecida é los vecinos é moradores de ella
mas libres é esentos por la qual dha mi Carta mande que
vos fuese dado el dho encabexam^{to} para siempre jamas con
las condiciones suso dhas, conviene á saber á vos los dhos Con-
cejos de las dhas villas é lugares que no teneis franqueras
en los precios suso dhos é á vos las dhas villas é lugares que
teneis franqueras que aquellas vos fuesen guardadas como
en ellas se contiene con tanto que durante el termino
dellas pagasedes los situados é otras cosas que se abiesen
consumido é consumiesen deende en adelante conforme á
las dhas franqueras é cumplido el termino dellas cada una
de las dhas villas é lugares quedase encabizada é obiese
de pagar en cada un año para siempre jamas las con-
tias de mis. por que estabades encabizados ó arrendados
é pagastes verdaderam^{te} de alcabalas al tiempo que vos
fueron dadas las dhas franqueras por virtud de lo qual
por parte de las dhas villas é lugares de Sant Sebastian

é en alcabaladgo é segura é en alcabaladgo é la Renteria
é tierra de Oyarzun que teniades franqueras de antes que
comenzasen los dñs encaberam^{tos} fueron presentados ante
los dñs mis Contadores mayores ciertas copias de los precios
en que estubieron arrendadas antes que se les diesen las dñas
franqueras para que en aquellos precios vos asentasen el dño
encaberam^{to} que montan doscientos é diez é seis mill doscientos
é cinqu^{ta} mrs. á los dñs mis Contadores mayores hicieron catar
é cataron las copias del dño partido. E por ellas hallaron que
demas de aquello se os abian de cargar otros setenta mill mrs.
que parecia por las dñas copias que habiades pagado á los
arrendadores que fueron del dño partido. Demas del precio
principal que dabades por las dñas rentas. é asi mismo fallaron
que se vos debian cargar otros ciento é veinte dos mill é
ciento é sesenta mrs. que las dñas villas de sant sebastian
é en alcabaladgo é segura é en alcabalgo é la Renteria é
tierra de Oyarzun cabia por raxta á respeto de los otros
lugares que estaban encaberados de la dña provincia de las
gujas que en las dñas villas é lugares se hicieron desde que
les fueron dadas las dñas franqueras fasta el año de noventa é
cinco que comenzaron los encaberam^{tos} de estos mis reinos sino
tubieran las dñas franqueras de manera que se abian de encabe-
zar las dñas villas é lugares de suso declaradas en quatrocientos
é ocho mill é quatrocientos é setenta é ocho mrs. despues de lo
qual el dño rey mi señor é padre dio una cedula firmada de
su nombre fecha á veinte é cinco dias del mes de mayo del
dño año pasado de mill é quinientos é ocho años por la qual
mando abajar á las dñas villas de sant sebastian é en alcaba-
ladgo é segura é en alcabaladgo é la Renteria é tierra de
Oyarzun de las dñas quatrocientos é ocho mill é quatro-

70.
cientos é setenta é ocho mrs. en que se habian de encabezar segun dho es los ciento é seis mill é ochenta mrs. de ellos de que les hizo merced acatando que las dhas villas é lugares fueron quemadas é por que mejor se poblasen é mando que las dhas villas é lugares se encabezasen en los precios de suso declarados en que les fue dado el dho encabezam^{to} segun dicho es. é por virtud de la dha primera cedula del dicho rey mi señor é padre suso incorporada se tornaron á subir las dhas villas de sant sebastian é su alcabaladgo é segura é su alcabaladgo é la Renteria é tierra de Oyarzun en las dhas quatrocientas é ocho mill é quatrocientos é setenta ocho mrs. que les cabian antes que les fuese hecha la dha merced para abajar despues á todas las dhas villas é lugares de la dha provincia los dhos noventa é seis mill mrs. que agora se les hace merced por la dha cedula é cargando á cada una dellas lo que le cabe por racta de los dhos ciento é seis mill é ochenta mrs. de la dha merced estan las dhas villas é lugares en los precios é cantias de mrs. siguientes. la dha villa de sant sebastian é su alcabaladgo en dociientos é veinte un mill é trecientos é setenta cinco mrs. la dha villa de segura é su alcabaladgo en ciento é treinta nueve mill é setecientos é siete mrs. é medio. la dha villa de la Renteria en once mill é quatrocientos é setenta quatro mrs. la dha tierra de Oyarzun en treinta quatro mill é nuevecientos é veinte é seis mrs. que son las dhas quatrocientos é ocho mill é quatrocientos é ochenta é dos é medio mrs. é como por virtud de las dhas cedula suso incorporadas se vos quito é testo de los mis libros de lo salvado á toda la dha provincia el dho encabezam^{to} que asi teniades de las dichas

alcabalas de las dhas villas e lugares de suso nombradas e declaradas en los precios suso dhos. e se vos fuso e asento en ellos en los precios e segund que adelante sera declarado para que lo ayades e tengades en cada un año para siempre jamas. E otro si por quanto por los dhos mis libros de lo salvado parece como las dhas villas e lugares de sant sebastian e segura e la renteria e tierra de oyarzun e salinas de leniz e azpeitia e villabona tienen ciertas franqueras de alcabalas que salen a los tiempos e segun que en la dha carta de obligacion suso incorporada se contiene. E otro si por quanto por vuestra parte fue dada e entregada a los dhos mis contadores mayores la dha mi carta de prebillegio original que asi teniades del dho encabezam^{to} para que la ellos rasgasen la qual ellos rasgaron e queda rasgada en poder de los mis oficiales de los dhos libros por ende yo la sobre dha Reyna dona Joana por hacer bien e merced a vos los dhos concejos e alcaldes merinos y prebostes regidores caballeros escuderos hijos-dalgo de las dhas villas e lugares de suso nombradas e declaradas que son en la dicha provincia de Guipurcoa vecinos e moradores della tovelo por bien e confirmovos e apruebovos las dhas cédulas del dho Rey mi señor e padre suso incorporadas e he por buena cierta firme e baledera para agora e para siempre jamas la dicha carta de obligacion que asi mismo suso ha incorporada, e todo lo en ellas e en cada una dellas contenido e tengo por bien e es mi merced que ayades e tengades de mi por merced en cada un año para siempre jamas las alcabalas de las dhas villas e lugares de suso nombradas e declaradas con las facultades e condiciones e segun e por la forma e manera que primeramente los teniades en los precios e

por el tiempo é segund que adelante d'ira conviene á saber
para en cada uno de los tres años venideros de mill é quinien-
tos é diez é quinientos é once é quinientos é doce años
en los precios é cantias de mrs. siguientes en que estabades
encabezados sin vos descontar la d'ha merced. la villa de
tolosa é su partido noventa é dos mill é setecientos é ochenta
é cinco mrs. El concejo de amasa veinte quatro mill é
noventa é tres mrs. El concejo de elqueta diez é siete mill
é seiscientos é ochenta cinco mrs. El Concejo de Plarenzia di-
ez é ocho mill é seiscientos é treinta mrs. El concejo de
Egoibar cincuenta mill é setecientos mrs. El concejo de heibar
diez é siete mill é quinientos é sesenta é seis mrs. El concejo
de Motrico cinq^{ta} é ocho mill é trescientos é ochenta tres
mrs. El concejo de Deba sesenta é ocho mill é doscientos é
treinta cinco mrs. El concejo de Zestona diez é ocho mill
é setecientos é quarenta é siete mrs. la villa de Villapanca
é su partido treinta dos mill é quatrocientos é noventa é
dos mrs. los concejos de albirtur é cicurguill é anoeta é
hernalde é youza diez é siete mill é seiscientos é quatro
Vergara. } mrs. El concejo de Vergara noventa é un mill é seiscientos
é veinte dos mrs. El concejo de Zarauz cinq^{ta} é dos mill é
novecientos é sesenta é siete mrs. El concejo de arcoitia é
su jurisdiccion treinta un mill é setecientos é doce mrs.
los concejos de las quatro aldeas de la sierra veinte quatro
mill é quinientos é veinte nueve mrs. El concejo de la
tierra de asteasu é su jurisdiccion diez é nueve mill
Guetaria } é novecientos é cinq^{ta} é quatro mrs. El concejo de Guetaria
é su jurisdiccion en cinq^{ta} é siete mill é seiscientos é
sesenta nueve mrs. El concejo de Mondragon sesenta
é un mill é doscientos é veinte ocho mrs. El concejo

De Zumaya con orquina é seaz treinta ocho mill é novecien-
tos é sesenta é siete mrs. El valle de leniz quarenta un mill
é ochocientos é diez é nueve mrs. las dhas villas é lugares que
tienen franquera é sale antes del año de quinientos é catorce
años en los precios que adelante gira fasta en fin del dicho
año de quinientos é trece años. El Concejo de la Renteria para
desde primero de Enero del año venidero de quinientos é once
años que sale su franquera é comienza su encabezam^{to} en
once mill é doscientos é ochenta é quatro mrs. é medio. La
tierra de Oyarzun para desde primero dia de Enero del dho
año de quinientos é once años que sale su franquera é comi-
enza su encabezam^{to} treinta un mill é seiscientos é veinte
siete mrs. la villa de sallinas para el dho año venidero de
quinientos é trece que sale su franquera diez é nueve mill
é quatrocientos é cing^{ta} mrs. é para desde primero de Enero del
año venidero de quinientos é catorce años en adelante en cada
un año para siempre jamas cada una de las dhas villas é
lugares de la dha provincia de yuso declarados en los precios
que les cabe descontando lo que cada una dellas ha de aver
de las dhas mercedes é desde el tiempo é segund que adelante
gira en esta guisa. la villa de tolosa é su partido en ochenta
cinco mill é ochocientos é veinte é cinco mrs. la villa de san
sebastian é su alcabalado en doscientos mill é quatrocientos
é sesenta mrs. la villa de villafranca é su partido en treinta
mill é cing^{ta} é cinco mrs. El Concejo de la Renteria en once
mill é doscientos é ochenta é quatro mrs. é medio. El Concejo
de Oyarzun en treinta un mill é seiscientos é veinte é siete mrs.
El Concejo de Vergara en ochenta quatro mill é setecientos
é cing^{ta} mrs. El concejo de Mondragon en cing^{ta} é seis mill

Suetaria }

é seiscentos é treinta é seis mrs. El Concejo de Deba en se-
 renta é tres mill é ciento é veinte é seis mrs. El Concejo de
 Motrico en cinqu^{ta} é quatro mill é seis mrs. El Concejo de
 Suetaria é su jurisdiccion en cinquenta tres mill é trescientos
 é sesenta é quatro mrs. El Concejo de Egoibar en quarenta é
 seis mill é ochocientos é noventa é siete mrs. é medio. El Con-
 cejo de Karauz en quarenta é ocho mill é novecientos é no-
 benta é quatro mrs. El Concejo del valle de Leniz en treinta
 ocho mill é seiscentos é ochenta dos mrs. é medio. El Con-
 cejo de Zumaya con oxquina é reax en treinta é seis mill
 é quarenta é siete mrs. El Concejo de arcoitia en veinte
 nuebe mill é trescientos é treinta quatro mrs. El concejo
 de amasa en veinte é dos mill é doscientos é ochenta é seis
 mrs. las quatro Aldeas de la Sierra veinte dos mill é se-
 iscientos é setenta é nuebe mrs. El concejo de la tierra de
 arteavu é su jurisdiccion en diez é ocho mill é quatrocientos
 é cinqu^{ta} é cinco mrs. é medio. El Concejo de Plasencia
 diez é siete mill é doscientos é treinta dos mrs. é medio.
 El Concejo de Cestona en diez é siete mill é trescientos é
 quarenta un mrs. El Concejo de Elqueta en diez é seis mill
 é trescientos é sesenta mrs. é medio. El Concejo de Salinas
 en diez é siete mill é novecientos é noventa é seis mrs. los
 Concejos de albixtur é circurguill é anoeta é yruza é her-
 miatde en diez é seis mill é seis mrs. El Concejo de heibar
 en diez é seis mill é doscientos é quarenta ocho mrs. las
 villas é lugares que sale su franquexa desde el año de
 quinientos é diez é seis años en adelante en los precios é
 desde el tiempo que adelante dira en cada un año para
 siempre jamas. la villa de segura para desde primero
 de Enero de quinientos é diez y siete años que sale su

franqueza en adelante para siempre jamas ciento é veinte
 é seis mill é quinientos veinte un mrs. é medio. El Concejo de
 arpeitia para desde primero dia de Enero del año venidero de
 quinientos é veinte é seis años que se cumple su franqueza
 en adelante para siempre jamas en trece mill é ochocientos
 é setenta mrs. cada año. El Concejo de Villabona para desde
 primero dia de Enero del año venidero de quinientos é veinte
 cinco años que se cumple su franqueza que nuevamente le
 fué dada despues de la data de dho prebillegio q^e asi tenia
 del dho encabezam^{to} en adelante para siempre jamas con
 seiscientos mrs. que tenia situados en el pedido de la dicha
 villa el bachiller del Guayen é se consumieron por su fin,
 cinco mill é seiscientos é veinte é nueve mrs. conforme á la
 dha cedula suso incorporada, por quanto como quier que por
 el dho prebillegio que la dha provincia tenia del dho enca-
 bezamiento estaba encabezada en diez mill é trescientos é
 veinte nueve mrs. con los dhos seiscientos mrs. que en el dho
 pedido tenia situados el dho bachiller del Guayen. aquello
 fue por yerro por quanto la dha villa nunca estuvo enca-
 bezada sino en nueve mill é veinte é nueve mrs. sin los dhos
 seiscientos mrs. del dho pedido segund se aberiguo por los dhos
 mis libros. E por quanto las dhas villas é lugares de la dha provin-
 cia abian de gozar de la dha merced de los dhos noventa é seis
 mill mrs. desde que se cumpliesen las franquezas que tenian las
 dhas villas é lugares de sant sebastian é segura é la renteria é
 tierra de oyarzun, é aquellos salen en diversos tiempos como de
 suso se contiene, por los dhos mis contadores mayores fue acordado
 que toda la dha provincia gozase de la dha merced

Desde primero Dia de Enero del año verdadero de quinientos
e catorce años que sale su franquera de la dha villa de
sant sebastian e comienza su encabezam^{to}. en adelante para
siempre jamas, e que los quarenta e quatro mill e doscien-
tos e setenta e dos mrs. e medio que hay de diferencia de
comenzar a gozar de la dha merced de los dhos noventa e
seis mill mrs. Desde el dicho primero dia de Enero de quinien-
tos e catorce años, o comenzar a gozar desde que cada una
de las dichas franqueras salia, descontando lo que se carga a
las dichas villas por que la franquera de la dha villa de
segura sale en fin del dho año de quinientos e diez y seis
años que la dha provincia e su procurador en su nombre
hiciere recaudo e obligacion el qual hizo e está asentado
en los dhos mis libros de lo salvado de los pagar el dho año
de mill e quinientos e catorce años, demas de los precios
suso dhos. Por ende por esta dha mi carta de prebillegio
o por el dho su traslado signado como dho es, mando a los
dhos mis contadores mayores e a sus lugares tenientes que
agora e de aqui adelante para siempre jamas no arri-
enden ni pongan en precio en el estrado de las mis rentas
las dhas rentas de las alcabalas de las dhas villas e lu-
gares e tierras suso nombradas e declaradas nin reciban
en ellas nin en alguna dellas puja de diezmo nin de
medio diezmo nin de quarto nin de quinto nin de otra
puja mayor nin menor. E otro si mando al Ylmo Principe
Don Carlos mi muy caro e muy amado hijo e a los In-
fantes perlados Duques condes marqueses ricos homes pa-
res comendadores e subcomendadores alcaides de los castillos
e casas fuertes e llanas e a los del mi Consejo e oidores
de las mis audiencias alcaides de la mi casa e corte

é Chancillerias é á todos los Concejos corregidores asistentes
é alcaides algoaciles é regidores caballeros escuderos oficiales
é omes buenos de todas las ciudades é villas é lugares de los
mis reinos é señorios así á los que agora son como á los que
seran de aqui adelante para siempre jamas é á cada uno é
qualquier dellos en su jurisdiccion que sobre ello fueren requere-
ridos que vos guarden é cumplan é hagan guardar é cumplir
agora é de aqui adelante en cada un año para siempre jamas
esta dha carta de merced é de encabezam^{to} perpetuo en la
manera que dha es con las condiciones é segund que en esta
dha mi carta de prebillegio se contiene é declara. é contra
el tenor é forma della no vayan nin pasen nin consientan
ir ni pasar en tiempo alguno nin por alguna manera causa
nin raxon nin color que sea, é los unos nin los otros no fagan
des ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi
merced é de privacion de los oficios é confiscacion de los bienes
para la mi camara, é demas mando al ome que vos esta
dha mi carta de prebillegio mostrare ó el dho su traslado
signado como dho es que vos emplace que parezcadeis ante
mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos
emplace fasta quinze dias primeros siguientes, so la dha
pena. so la qual mando á qualquier escribano publico que
para esto fuere llamado que de ende al que lo mostrare tes-
timonio signado con su signo por que yo sepa en como se
cumple mi mandado. E de esto vos mande dar é di esta
mi carta de prebillegio escrita en pergamino de cuero é
sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda
á colores é librada de los mis Contadores mayores é de otros
oficiales de mi casa. Dada en la villa de Valladolid á
quatro dias del mes de Diciembre año del nascimiento

De nuestro salvador Jesu-Cristo de mill é quinientos é
nueve años. va escripto sobre raído ó dix caldias. é do dix
costas é do dix catorce é o dix boientos é treinta é siete
é m^o é do dix ya. é o dix que. é o dix é alcaldias. é ba
dada una raya desde do dice Salgo fasta el cabo del ren
glon é ba dada otra raya desde do dice aldes fasta el
cabo del renglon é ba dada otra raya desde el principio
del renglon fasta do dice de las é ó dix fuese asimismo
obligado á lo pagar segun que abian de pagar los otros
m^{rs}. por que entonces estaban encaberadas las dichas ti
llas é lugares que tenían franquera pero que si despues
quisiesen los tales lugares volver al dho encabexam^{to} que
la dha provincia se lo obiese de dar en los precios suso
dhos cada é quando lo pidiesen. É ansi mismo que los
dhos lugares que tenían las dhas franqueras me obie
sen de dar é pagar los situados que se obiesen consumido
é consumiesen durante el termino de las dhas franqueras
de los m^{rs}. de por vida que en ellos ay situados. é ó dix
quatorce. é ó dix que. é ó dix é doce. é dix en el estrado.
é ó dix ni. e va escripto entre renglones ó dix pasados.
é ó dix é seis. é va escripto entre renglones é vale á la
margin. ó dix á de pagar el dho año de quinientos é
trece. é ba escripto en la margin ó dix su alcabaladgo
é segura. mayordomo hurtun belasco notario. rodrigo
de la rrua chanciller. peryañes notario del rayno de
Castilla lo fice escribir por mandado de la Reyna nra
señora Cristoval suarez Cristoval de Avilla. suero de
somonte peryañes por conciller bac^o de Leon —
Fecho é sacado fue el sobre dho traslado de la sobre dha
Carta de prebillegio original en la Villa de Tolosa

De la noble é leal provincia de Guipuzcoa á quatro dias
del mes de agosto año del nascim^{to}. del n^{ro} salvador Jesu-Christo
de mil é quinientos é catorce años, siendo presentes por testigos
al leer é concertar de este d^{ho} traslado con la sobre-d^{ha} carta
de prebillegio original de donde fué sacado este d^{ho} traslado
fran.^{co} de escamendi é miquel de escamendi vecinos de la d^{ha}
villa de tolosa é Joan de Arrarabal vecinos de la tierra de
asteasu. va escripto entre renglones do dix ciudades é do dix
bien sabedes é do dix q. de. é do dix é gorasen é do dix de é do dix
re. é do dix que ay. é entre renglones é en el margen do dix el
concejo de heibar en diez é seis mill é doscientos é quarenta é
ocho. é do dix do dice aldeas fasta el cabo del renglon. é ba dada
otra raya desde. E testado do dix é do dix la verdad é do dix
yo. é do dix que. é do dix te. é do dix diez é ocho. é do dix ynta.
é do dix que. é enmendado do dix sesenta é do dix por é do dix
pero e do dix menor e do dix montana é do dix d^{has} é do dix
seventa é do dix en otra parte sesenta e do dix en precio. E
yo Martin M^{on}z de Aráiz escrivano de la Reyna n^{ra} señora
é su notario publico en la su Corte é en todos los sus reinos é
señorios é escrivano publico del numero de la d^{ha} villa de
Tolosa, é ten^{te} de escrivano fiel de la d^{ha} provincia por Ant.^o
Gonzalez de Andia escrivano fiel principal en uno con los d^{hos}
testigos presente fui al leer é concertar de este d^{ho} traslado
con el d^{ho} prebillegio original que fice escribir é escribi en
estas treinta planas de pliego entoro de papel é así fice
aquí este mio usado é acostumbrado signo á tal en testimonio
de verdad Martin Martinez de Aráiz = E así mostrado
é presentado ante el d^{ho} señor Alcalde por el d^{ho} Lope

Ferrns. De Zeceta el dho traslado signado del dho prebillegio
de encabezam^{to} é por mi el dho escrivano leido que de suso
ba incorporado luego el dho dho Ferrns. De Zeceta dijo al
dho señor Alcalde que podría ser que el dho traslado de
prebillegio se perdiese por fuego ó por agua ó viento, ó
hurtasen maliciosam^{te} de que la dha villa podría recibir
daño por ende que por el bien publico de la dha villa como
mejor de derecho podía y debía pidia y requería á su mod.
que mandase á mi el dho escrivano que del dho traslado
signado sacase ó ficiese sacar palabra por palabra un tras-
lado ó dos mas quantos necesarios fuesen é los tales tras-
lado ó traslados signase de mi signo é diese al Concejo
de la dha villa y á qualesquier vecinos della. E por ma-
yor validacion en el dho traslado ó traslados que yo así
sacase é signase interpusiese su autoridad é decreto judi-
cial é sobre todo pidio cumplimiento de justicia, é luego
el dho señor Alcalde tomó en sus manos el dicho traslado
de prebillegio suso mencionado y incorporado signado del
dicho Martin Mrñz de Araiz escrivano defunto, é vio
y examinó y allo que estaba sano é no roto ni cancelado
ni en parte alguna sospechoso é careciente de todo vicio
é sospecha é signado del dicho escrivano é así visto y
examinado dijo que mandaba é mando á mi el dicho
escrivano que de la dha escritura y traslado signado
sacase ó ficiese sacar punto por punto un traslado dos
ó mas quantos fuesen necesarios al dho Concejo y veci-
nos de la dha villa é signados de mi signo los diese
pagandome mi justo salario é por mas validacion de
los dhos traslado ó traslados que yo así signase ynterpu-

vide interpuesta su autoridad é Decreto judicial para que valie
sen en juicio é fuera del tan cumplidamente como valdria
el dho traslado signado del dicho Martin Martinez de Arviz
escribano defunto. De todo lo qual el dicho Lope Ferrns de Zeta
pidio testimonio. E el dho señor Alcalde firmo en nombre
en esta carta á lo qual fueron presentes por testigos llama-
dos é rogados Joan de Zasti é Martinez de Viquiola é Domín-
go Del Puerto vecinos de la dicha villa de Guetaria. Domingo
de Viquiola. fii presente á lo suso dho Domingo ochoa del Puerto.
E yo Domingo ochoa del Puerto escrivano suso dho de sus mag.
é delos del numero de la dha villa de Guetaria que en uno
con los dhos testigos ante el dho señor Alcalde fii presente al
sobre dho pidimto. é al mto y Decreto del dho señor Alcalde á
pedimto del dho Lope Ferrns de Zeta y por mandado del dho
señor Alcalde fiz escribir é sacar este dho traslado signado
del dicho traslado signado del dho Martin Arviz de Arviz
escribano defunto que este en la gloria del dho Concejo de
Guetaria y va escripto é fielmente sacado en estas catorce
ojas é salvadas las enmiendas que alle é reprehendadas las
planas é señaladas con mi firma é por ende fiz mi acostum-
brado signo en testimonio de verdad = Domingo ochoa del Puerto

Y de desquos se pudiesen mejor cumplir y resistir la justicia que
por dios les es encomendada en la tierra gobernar e mantener sus
pueblos en to o aborreo y y paz y tranquilidad y de fender y
amparar sus feinos y omouos e tierras y conquistar sus contrarios
al o ambaronazer q' q' abem des asipara ffernumera q' ion y
satisfacion de los seruy que us subditos ena tuales y pieron como
para que fferbiend de los q' ras emdes y sciend a o centados en
onvras y azpiendae con mas amo y feclio a los serbires en e goar
dason y si esto es de azer con las p'binjas q' uas a de billas e lugares
onvrados que son p' de los sus feinos y la p'bla a ion noble am
de los seronvra y a c'cientam de los feinos y q' am de los fferes y
p'napes con mas poder o mas m' de es deben azer y e igualmente
en aquellos lugares y p'binjas por donde se p'ueblen e nobles san
sus aborreo y vicias que tienen a sus vices on lugar de dios en la
tierra y por en cabeza e oracon e ffermamento a los q'ales p'pi a y
p'napalm pertenese y a z on sus subditos ena tuales no solam
de la justicia con m' a t'iba mas a on de la justicia de tribu t'iba
por que de el bien e nobleza de ellos ellos sean mas serbidos de los fferes
y p'napes que las tales m' de azen an de m' azer y a la fferen de o g'atio
los ab. lo p'mero lo que pertenese a un digno q' m' a g' real. lo
segundo que es a quel a quien e a a z tam de e raga e p' mo de la ffer
sorbid e p' uo e serbire y sila gela y z i'ice. la torcira que es la cosa
de que la z e m' a e r'ia. la quarta que es ce p' o de l' d' and que por ello
les p' uo e de b' m' e. por ende go a la t'and y son p' uo e and. todo esto
ellos muchos e buenos em' y leales y son t' m' uo e seruy. la m' y noble
y m' y leal p' binja de q' u' p' ellos v' z i'nos e m' o r' a d' o r' e s de l' l' q' z pieron
al v' e p' on f' e r' m' d' m' o m' o z p' a d' e y a la v' e r' m' a d' o n' a g' f' a b' e l
m' o m' o r' i' a m' a d' e que s' a n' t' a g' l' o r' i' a a g' a n. y a los o t' r' o s v' e z e s de
g' l' o r' i' o s' a m' e m' o r' i' a m' i' s p' e n' i' t' o r' e s y a m' i' e a n' e c' h' o s a g' e n de s' a d' o
y a e c' i' u' t' o e n' t' e f' e n g' l' o n' e s d' o d' y p' o n' a l' e s
particulares con mas r' a z' o n' e s de a z a g' i' on las

e ayaice de p en labecam conformi a lo q en esta micedula solamente
 por virtud de la unio^o de cauda alguno q se p^o bullejo
 que dello esta dada ala d^a p^o b^o n^o y a les d^e cu^o d^e n^o de n^obo conforme
 a lo q en esta micedula que y a se boos d^e d^e y por m^o q^o al quier cedula
 e albala p^o bullejo que en cont^o de esto este dada por q^o m^o esta fueri
 voluntad al p^o que y a la d^a m^o e no faga des en d^e cal fecho en la
 villa de ballis adozedras del mes de mayo de quini e n^o de años
 q el vey por m^o de qualteya lope conchillos el vey contadores mayores
 q d^e o m^o d^e que abaxis ala d^e v^o de cont^o de ba^o m^o e se gura
 la f^o n^o e e loz arcin de la p^o b^o n^o de quip de p^o q^o que go por p^o ka
 micedula q o m^o d^e que los en labecam de o^o m^o m^o e lo q de los
 sup^o r^o por v^o a d^e a d^e ma de l^o ad^e segun^o el p^o ab que tiene el d^e d^e d^e d^e
 en labecam de los p^o d^e o^o m^o m^o e y a les q^o m^o d^e en o^o
 faga des en d^e cal fecho en la villa de ballis a diez e ochodras de
 mes de mayo de m^o e quini e n^o de años q el vey por m^o de su
 aeteya q^o de v^o r^o m^o el vey contadores mayores q^o v^o m^o q^o asentis
 e en labecam de la d^e v^o de b^o l^o abona que es en la p^o b^o n^o de gura p^o p^o a
 que solia estar en labecam n^o de m^o e e seis aentos e veinte nueben^o
 conseraentos m^o e de p^o d^e d^e en an lo m^o e e seis aentos e veinte e
 nueben^o por q^o m^o q^o les q^o m^o d^e de los d^e d^e q^o a^o m^o m^o e d^e aca
 tando que la d^e d^e b^o l^o e sta quemada y el p^o a^o de p^o en labecam
 no le pod^o r^o a m^o p^o a z e por que mejo se p^o eble e q^o d^e p^o en labecam
 asenta e perpetua m^o para siemp^o e jamas segun^o e como ala d^e d^e d^e d^e
 v^o l^o e a solugares de la d^e d^e p^o b^o n^o de quip e p^o n^o e a si en e la r^o ta
 de p^o bullejo que d^e d^e d^e ala d^e d^e p^o b^o n^o de d^e p^o en labecam e nel
 d^e d^e d^e p^o bullejo p^o a^o de los d^e d^e an lo m^o e e seis aentos e veinte nuebe
 n^o para que los p^o aquen en la d^e d^e m^o d^e q^o v^o de p^o a da la f^o m^o q^o a
 que ago e si enen para si en p^o jamas no en b^o a z ante que e nel
 e n^o labecam que la d^e d^e p^o b^o n^o q^o p^o se f^o a zaron mas de los d^e d^e m^o e
 m^o e e seis aentos e veinte nueben^o por que lo que a si les fue faga d^e
 de mas fue por q^o r^o e no faga des en d^e cal fecho en la villa

f^o a s^o r^o p^o d^e d^e d^e p^o bullejo no val^o
 f^o a s^o r^o p^o d^e d^e p^o bullejo no val^o

deballid a dozdias del mes de mayo de quimie nubeas qe brey
por m de sn alta y Lopez onchillos omores contadores mayores
de la ffeina rca omora biens abedes como en la villa de valle de
dozdias del mes de noviembre año del naxam de nro salbador ihu
xpo de nre qumie enue de años ante vos otros omores y ante
mimim sancho de arauz escubano mayor de ffeinas de sn alta y
pareas p fente el bachille z juan poriz de cabala vez de la villa de
bergara en nombre i como p de las villas e lugares e aldeas de la
muy noble e muy leal e pbinga de guip. e por virtus de supo de z
que para ello cedieron e otorgaron que tengo yo dicho escubano
senalab de vos otros omores presentes tres cedulas firmadas del vrez
don fe nro mioz fechas en esta guisa. El vrez contador de magres
biens abeis como en el abala por donde se se p m de la pbinga de
guip de len cabeciam perpetuo de las al abalab ser nomas que las
villas de sant sebastion e segura e la ffeinz e p p rca in q tem in
franquias de en labeciam para despues de simplidias e abidias
franquias e nre preas que se otubieron arrendadas e berdadoram
pagaron al tiempo que el dicho en labeciam se agia vos otros los
queria de se farjar de mas de preas de que ellos dezian que al agion
pagaron otros aienbo enoventa m e e aienbo enoventa m e. los
setenta m e m e de los que los pagaban de mas de preas de los arren
dam de los ffe audadores de las d ffe ffeinas e los aienbo enovente
m e e aienbo enoventa m e de lo que crejoren las ventas de las d ffe
villas e arrespes de las otras villas e lugares de la dicha pbinga
si no tubieren las d ffe franquias de lo qal se agrabiaron los d ffe
concejos e gobie ello p por una m cedula o enbre a mon dar que los
quitas de los d ffe aienbo enoventa m e e aienbo enoventa m e que
asi le queria de farjar aienbo enoventa m e e aienbo enoventa m e de que q de
p m e por virtus de lo q al el d ffe en cabeciam de las d ffe villas de
aienbo los d ffe aienbo enoventa m e e aienbo enoventa m e de lo que vos otros

En abeciam

ff

ff

alteza son form. el qual dho situad an de pagar a las personas que lo an
 de aber por factas de p. billegios e otras p. visiones de su alteza segund
 e por ella prima emma que se son tienien los dho p. billegios e factas
 que dello tienen e que el pan situad que ay en las vietas de que se
 e cumaza e elgoibar se les fferaba en suenta a el precio que lo pagaron
 a las personas que lo tienen son tanto que sean obligados de tomar
 por el testimonio por ante la justicia el precio que balice dho p. m.
 en la d. on año para el día de santamía de agosto eloque para que se
 por el testimonio que balice dho p. m. se les vrea en suenta
 son tanto que si algunas de las dhas vietas e lugares no quisieren
 e star por el dho encabecamiento en el precio suso dicho agora en algun
 tiempo en la dha p. bingá junta mente e asand e pagar en la d. a un
 año para siempre a las al precio de el dho encabecamiento a qualteza e
 asus de centientes que sucedieren en estos sus regnos e que la dicha
 p. bingá p. ueda e cobrar para si las al abalas del tallugare e lugares
 que no quisieren e star por el dho encabecamiento son forme a las leies
 de la d. de uno de las al abalas e asi mismo los dho lugares q. agora
 tienen franquias an de oax e pagar a su alteza los situados que se
 an consumidos e consumieren durante el tiempo de las dhas franquias
 de los mios de por vida que en ellos ay situados lo qual todas son forme
 a lo son tem. de en el abala e cedulas suso en corporadas por virtud de que
 seaze e ste dho encabecamiento e para lo an. e tener e guardar e cumplir
 e pagar todo lo suso dho e cada una cosa e p. de ello dho p. m. en p. res
 de abala en el dho nombre por virtud de el dho p. m. e obligo a las dhas
 vietas e lugares e alloria e vi. emoradores de las dhas p. bingá de
 quip. e a las rentas e p. pios de todos ellos e de cada uno de ellos a todos
 en general e a cada uno en spe. e sobre ellos p. e sobre ellos p. cada
 una de las dhas vietas e lugares por lo que le toca e por todos junta mente
 en lo que les toca por ante mi el dho. Describo ano fferand e fferter fferme
 e bastante son v. en uniga a on de leies e poderio a las justicias q. separen
 e de mi signo. e que ffero presentes al e forzamiento de sta obligacion
 e ryanes e e p. obal e abila e oficiales de ffer. e e ffero p. e ryanes

Jo
 el dho
 de p. m.

de la d. h.



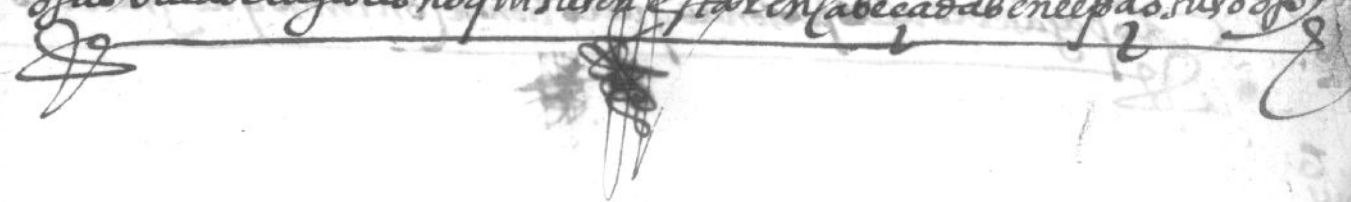
de fortumbelas vacu cupo sobre vraid do dize 7 ocl vey por mande su
 altera loy son e hullo. E astad p dize sobre ello 7 o dize seis aentos 2
 que sto en tte venglonas do dize 7 e cien tos 2 do dize en cuenta 2 en la
 mar sen do dize de quip min san e hery. E agora por qant por pte
 de los concesos a los es prebosteos veyidores saballos es sudicos 7 jos
 da ego de las villas elugares de uso nonbradas 2 declaradas que son
 en la noble clea p bing a de quip 2 v o memoria dore de las me fre
 buplicad epedid por mid que son firmand 2 apband las di chas
 cedulas de d p mo 2 vey m mo 2 2 padre suyo en lo por a das
 obiese por buena aerta firmo e baledora para agora 2 para siempre
 7 ainas la dsa sarta de obligacion que asi mismo suyo b a en lo por a da
 2 les mande a x m sarta de prebucion de el d p encabecam para que
 mezo omias sumptu am les frese guardad para siempre 7 ainas 2
 por qant se facea por los melibros en nominas de los salba en lo mo
 de las dsa villas elugares de la dsa p bing a de uso nonbradas 2
 declaradas tomades de m por en la cabecam en la da v mo para
 siempre 7 ainas las vrentas de las aq ab alas de los en los preacos 2
 contras de m por cada v mo de vos 2 q un d que a d clante dira en o sta
 guisa la villa de bloras e supar tres noventa 2 dos mee es e te gntos
 2 ochenta 2 m mcs 2 el conceso de camasa veint e gntos mee en obenta
 2 tres mcs 2 el conceso de queta diez e siete mee 2 seis aentos 2 ochenta
 2 m mcs 2 el conceso de plazenga diez 2 ochom mee es seis aentos 2
 2 veinte m mcs 2 el conceso de elgoibar anq mee es se te aentos m mcs
 2 el conceso de gubar diez e siete mee 2 quim mcs esenta 2 seis m mcs 2
 conceso de motuio an suenta 2 ochom mee 2 diez 2 ochenta 2 tres
 m mcs 2 el conceso de beba seenta 2 ochom mee 2 doz pntos 2 veinte
 2 an m mcs 2 el conceso de cezona diez 2 ochom mee es se aentos 2
 2 qant a siete m mcs 2 la villa de villa franca e supar tres veenta
 2 dos mee 2 gntos aentos en obenta 2 dos mee 2 los concesos de alby tur
 2 a cure que 2 an o eta 2 sumaloe 2 yruca diez e siete mee 2 diez 2
 2 gntos m mcs 2 el conceso de bebara noventa 2 m mee es seis aentos 2
 2 veinte 2 dos m mcs 2 el conceso de car dny anq 2 dos mill 2 nuebe aentos 2

cepa da

Vergara

[Decorative flourish and signature area]

e sesenta e siete mil e el conçepto de ay loitia e su jurisdiccion en treinta e
 cinco e setecientos e dozientos los conçeptos e las quatro aldeas e la tierra
 de veinte e quatro mil e quinientos e diez e nueve mil e el conçepto de la tierra de
 ascasu e su jurisdiccion diez e nueve mil e novecientos e anq^{ta} e tres mil e
 el conçepto de que^{ta} e su jurisdiccion anq^{ta} e siete mil e sesenta e setenta
 e nueve mil e el conçepto de mondragon sesenta e cinco mil e dozientos e
 veinte e ocho mil e el conçepto de cumaya con soyoquina e sea e treinta
 e ocho mil e novecientos e sesenta e siete mil e el conçepto de velle bona
 con sus aientos mil e que el b^z e delouayn temia de por vida e en el
 xpo de d^{ca} e se consumieron por su fin para mil diez mil e treze e
 veinte e nueve mil e el balle de lemoz para un mil e socho e cientos
 e diez e nueve mil e la villa de claron e para des de p^{ta} mero dia
 de diez e de quinientos e sonz que es ale su franquexa en adelante en la d^{ca}
 un año para siempre jamas mil e setecientos e dozientos e quatro mil e
 la tierra de sojaricum para des de p^{ta} mero dia de diez e de so año
 de diez e de quinientos e sonz años que es ale su franquexa de veinte e cinco
 mil e socho e cientos e setenta e siete mil e la villa de clant sebasti m^z e su
 alfabala d^{ca} para des de p^{ta} mero dia de diez e de quinientos e quatro e que
 es ale su franquexa e en aientos e sesenta e tres mil e novecientos e mil e la
 villa de segura e su alfabala d^{ca} para des de p^{ta} mero dia de diez e de
 quinientos e diez e siete años que es ale su franquexa e en tres mil e
 quatro e cientos e anq^{ta} mil e la villa de allinal de lemoz para des de
 p^{ta} mero dia de diez e de quinientos e treze años que es ale su franquexa
 e en diez e nueve mil e quatro e cientos e anq^{ta} mil e la villa de azpeitia
 para des de p^{ta} mero dia de diez e de octavo e de diez e de quinientos e veinte
 e seis años que es ale su franquexa e en quinientos e mil e por m^{ta} carta
 de p^{ta} mero e escripta en pargamino de fuego e sellada con m^{ta} selo de
 plomo e librada de los misfontadores mayores dada en la audax
 de burgos a p^{ta} mero dia del mes de jullio del año pasado de mil e quinientos
 e socho e años e ontanto que es venonçe so en algun tiempo alguna de las
 d^{ca} e villas e lugares no q^{ta} misen e star en abecada e en e p^{ta} sus o d^{ca}



de sojar aiment treinta qatro mille onuebeaientos e veintecinco que
son las dhas qatrocientas e socho mille e qatrocientos e ochenta e
dos mrs em. e somo por dhas dhas cedulas sus onlos
poradas se por quito e a esto de los mslibros de los alba a toda
la dha pibing a el dho en laber cam que asi toma des de las dhas
alcabalas de las dhas brevas el lugar de suso non bradas e declarada
en los pteios suso dho e se vos puse e a en ellos en los pteios e
segundo que adelante se declara para que lo aya de e tengades
en la dha onmo para siempre jamas e por los pteios por los
dichos mslibros de los alba do parece como las dhas brevas el lugar
de mont sebasti m e segun aca de e tierra de sojar aiment e allinas
de lomz e azpetia e villa bona tienen airtas finqueras e calca
balas que salon a los tiempos segun que en la dha carta de obligati
on en la dha se contiene e por los pteios por via pte fue
dada e entregada a los dho mslibros e a los dhas mayores la dha carta
de obligati on que asi toma des de e de la dha laber cam para que
e ellos vayan en la que ellos vayan e que e vayan en
pote de los mslibros de los dho libros por ende e de los dhas
heina e onna como por aca de e bien imia a los dho mslibros e
al de e merinos e pteios e vayan en la dha laber cam e de los dhas
e de las dhas brevas el lugar de suso non bradas e declarada
e on la dha pibing a de quito e e on la dha de e de los dhas
bien e son finqueras e a pte de los dhas cedulas de dicho m
se no e e padre e on la dha e e por buena dha finqueras e
para agora e para siempre jamas la dha carta de obligati on que
asi toma des de e on la dha e de los dhas e en la dha de e de los
e e aca de e por bien e m m m que aca de e e de e de e m m m
en la dha onmo para siempre jamas la dha carta de obligati on
e de las dhas brevas de suso non bradas e declarada e on la facultad
e on la dha e segun e por la forma imia que pteza mente los
toma des e on los pteios e por e tiempo e segun que adelante dha

¶

¶

ficos o meipores comendadores e subcomendadores al fays de los
 castillos e lasas frentes e llanas e alos del m. consejo e sordos
 e de las m. audiencias allos de la m. casa e lortez e h. anallouas
 e a todos los concesos sordos e asistentes e allos e q. azillec
 e fegidores saballos e coses fuderos e oficiales e sornes buenos de todas
 las abades e hilleas e lugares de los m. f. nos e m. rucos e q. a los q.
 agoda son como a los que se can dca qui adante para sien p. f. amas
 e a la ad. mo e q. al q. m. r. de los en d. f. u. d. i. a. o. n. que o. b. u. l. l. o. fueren
 e q. u. e. r. u. d. o. s. que vos go. a. r. o. n. e. s. u. m. p. l. e. m. a. j. o. n. g. o. a. r. d. a. r. e. s. u. m. p. l. e. r.
 a. g. o. r. a. e. d. c. a. q. u. i. a. d. a. n. t. e. e. n. l. a. d. a. d. n. o. m. o. p. a. r. a. s. i. e. m. p. r. e. s. a. m. a. s.
 e f. t. a. d. s. o. f. a. r. t. a. d. e. m. i. d. s. d. e. e. n. l. a. b. e. c. a. m. i. n. p. r. o. p. i. e. t. u. s. e. n. l. a. m. o. n. a. q. u. e
 d. f. a. d. e. s. o. n. l. a. s. o. n. d. i. a. o. n. e. s. e. s. e. g. u. n. d. o. q. u. e. e. n. e. s. t. a. d. i. s. a. m. l. a. r. t. a. d. e.
 p. b. l. i. c. e. g. i. o. s. o. n. t. i. e. n. e. s. e. d. e. c. l. a. r. a. e. s. o. n. t. r. a. e. l. t. e. n. o. r. e. s. f. o. r. m. a. d. e. l. l. a. n. o.
 b. a. z. a. n. m. p. a. s. e. n. m. i. n. s. o. n. s. i. e. n. t. a. n. g. e. r. m. p. a. s. a. x. e. n. t. i. e. m. p. a. l. g. u. n. o. m. p.
 p. o. r. a. l. g. u. n. a. m. o. n. a. c. a. u. s. a. m. i. n. r. a. z. o. n. m. p. l. o. r. q. u. e. s. e. a. e. l. o. s. d. n. o. s. n. i. n.
 l. o. s. e. t. i. o. s. n. o. f. a. z. a. d. e. s. i. n. f. a. z. a. n. e. n. d. e. a. l. p. o. r. a. l. g. u. n. a. m. o. n. a. s. o. p. e. n. a.
 d. e. l. a. m. i. n. i. d. e. d. e. p. r. i. b. a. a. o. n. d. e. l. o. s. o. f. i. a. d. e. s. o. n. f. i. s. c. a. d. o. n. d. e. l. o. s. b. i. e. n. e. s.
 p. a. r. a. l. a. m. l. a. m. a. r. a. e. m. a. s. m. o. n. d. a. l. s. o. m. e. q. u. e. v. o. s. e. s. t. a. d. i. s. a. m. l. a. r. t. a.
 d. e. p. b. l. i. c. e. g. i. o. m. o. f. t. a. r. e. s. o. c. e. d. e. s. i. n. t. u. s. t. a. d. s. i. g. n. a. d. s. o. m. o. d. i. c. h. o. e. s. q. u. e. v. o. s.
 i. n. p. l. a. z. e. q. u. e. p. a. r. e. s. l. a. b. e. s. a. n. t. e. m. i. e. n. l. a. m. l. o. r. t. e. d. o. q. u. i. e. r. q. u. e. p. l. e. a.
 d. e. d. i. a. q. u. e. v. o. s. i. n. p. l. a. z. a. r. e. f. a. s. t. a. q. u. i. n. z. e. d. i. a. s. p. m. e. r. o. s. s. e. q. u. i. e. n. t. e. s. s. o. l. a.
 d. i. a. p. e. n. a. s. o. l. a. q. a. l. m. o. n. d. a. q. a. l. q. u. i. e. r. e. s. c. r. i. u. i. p. u. q. u. e. p. a. r. a. e. s. t. o. f. u. e. r. e.
 e. l. o. m. i. a. d. q. u. e. d. e. e. n. e. c. a. e. q. u. e. l. o. m. o. f. t. a. r. e. t. e. s. t. i. m. o. n. i. o. s. i. g. n. a. d. s. o. n. d. u.
 s. i. g. n. o. p. o. r. q. u. e. v. o. s. e. p. a. c. e. n. s. o. m. i. s. e. s. u. m. p. l. e. r. m. i. n. o. n. d. a. d. e. s. e. s. t. o. v. o. s. m.
 d. a. r. e. s. i. e. s. t. a. m. l. a. r. t. a. d. e. p. b. l. i. c. e. g. i. o. e. s. c. i. t. a. e. n. p. a. r. g. a. m. i. n. o. d. e. f. u. e. r. o. e.
 s. e. l. e. a. d. a. s. o. n. o. m. i. s. e. l. l. o. d. e. p. l. o. m. a. p. e. n. d. i. e. n. t. e. i. n. f. i. l. l. o. s. d. e. s. e. d. a. d. e. l. o. r. e. s. e.
 l. i. b. r. a. d. a. d. e. l. o. s. m. i. s. o. n. t. a. d. o. r. m. a. g. i. s. t. r. o. s. e. s. o. t. r. o. s. o. f. i. c. i. a. l. e. s. d. e. m. i. c. a. s. a. s.
 d. a. d. a. e. n. l. a. v. i. l. l. a. d. e. h. a. l. l. e. d. a. g. a. t. i. o. d. i. a. s. d. e. l. m. e. s. d. e. d. e. z. i. e. n. t. e. a. n. o. d. e. l.
 m. a. s. a. m. d. e. n. i. o. s. a. l. b. a. d. o. r. s. h. u. i. p. o. d. e. m. e. e. s. q. u. i. n. i. s. e. n. u. e. d. e. a. n. o. s. p. a. s. e. r. i. p. o.
 s. o. b. r. e. f. f. a. i. d. s. o. d. i. z. c. o. n. s. o. d. i. z. a. l. o. r. a. s. e. s. o. d. i. z. l. o. s. t. a. s. e. s. o. d. i. z. q. a. b. r. e. s. e. s. o. d. i. z.
 d. o. z. i. e. n. t. o. s. e. t. c. e. i. n. t. a. e. s. i. e. t. e. m. e. s. e. s. o. d. i. z. i. t. a. s. e. s. o. d. i. z. q. u. e. s. o. d. i. z. e. a. l. c. a. l. d. i. a. s.
 m. e. s. s. u. p. p. o. n. t. e. s. e. n. d. o. n. e. s. d. o. d. i. z. e.

1509

e do dize ego zalen e do dize de e do dize se e do dize que ay. e ntra effony lones
 e nel margen do dize el sonce so de zib ar en dize scui mee e do dize e
 qarenta so cho. e do dize do dize al e do fast a celabore de ffnglon e ba
 zaba e tra vraya de de. e testad do dize e do dize laborans e do dize
 do e do dize que e do dize le e do dize dize so cho e do dize ynta e do dize que
 e semonado do dize sesenta e do dize por e do dize pero e do dize meno z
 e do dize montana e do dize e fa e do dize sesenta e do dize en e tra
 e tra sesenta e do dize en puas. e yo mm mnez de araz e scui u
 e de la fernancia e moza e un not e pu en la u forte e on to do b
 los su ffernos e moza e scui u pu del mano de la dfa villa de
 zolo. e a en e scui u fue de la dfa p binn a por cant goncalz
 de andia e scui u fue p n apac en mo son los dfo to presente fui
 e leer e son certar de te dfo testad sonce dfo p bilee p original
 e p g e r u n i z e e scribi en ostar e ceinta p lanas de plizo entero
 de papel e anti friza que e ste mio orado e a lo stumbrad e signo a
 e a l e n t e s t i m o n y e d e h e r e a d y m m m m n e z d e a r a z e
 e a r m o s t i a d e p r e s e n t a d o a n t e e l d f o m o r a l l e s e p o r e e d f o l o y e
 f o r m e s d e z e t a c e d f o t e s t a d s y n a d e e l d f o p b i l l e s o g e r n e a b e a m m
 e p o r m m e d f o e s c r i u e l e i d q u e d e s u b a e n c o r p o r a d l u e g o e l d i c h o
 l o y e f o r m e s d e z e t a d i e s a l d f o m o r a l l e s e q u e p o r r i a l e x q u e e e d f o
 t e s t a d e p l e b i l e s o s e p o r d i s e p o r f u e p o p o r a z a p e b i e n t o s o
 s u r t a s e n m a l i c a o r a n t d e q u e l a d f a b i l l a p o d u a s e d u i x g a n o
 p o r e n d e q u e p o r e l b i e n p u d e l a d f a v i l l a s o m o m e j o r d e d z p o d i a
 y d e b i a p i d i a e f e q u e r t a a s u m i z q u e m a n d a s e a m e l d f o e s c r i u a n o
 q u e d e e l d f o t e s t a d s y n a d s a c a s e p s y i e s a r a c a r p a l a b r a p o r p a l a b r a
 e n t r e s t a d s o d o s o m a l g a n t o s n e s c e r a r i d e f u e s e n e l o s t a l e s
 t e s t a d s o t e s t a d o s s i g n a s e d e m m s i g n o e d i e s e a l s o n c e p o d e a d f a
 v i l l a y a g a l e s q u i e r d e z n o s d e l e e p o r m a g o r b a l i d a a i o n e n e l
 d i c h o t e s t a d o s o t e s t a d o s q u e p o a n s a c a s e e s i g n a s e i n t e r p u n e s e
 s n a u t o r u d a s e d e c u l o s i g n a s e p o b e l o s p i d i o s u m p l i m d e s u s t i z a
 e

In dicitur a se sede... gemito...
Legenda... Antea...
Albis...

fo
io
o
a
o
u
cep
da
de
pta
in
lo
to
ve
had
of
al
uma

Yo el licenciado havela. con Ennestammy noble Enmy lealprovincia
 de quipusoa por su mag^{ra} mano a vos min lopez de lucuiza mag^{ra} mo^{ra}
 de la dha provincia (qual quei v^o lugar ten^o e acaabno de vos
 que aghis etrega e caucion bienes propios y rentas del
 conceso de la villa de guetaria y de los arrendamientos de las
 cogedores y de las acavalas de la dha villa e de otros enmendados
 deca e de qual quei decaes por quantia de cinquenta anegas e tres
 celemines de trigo e veinte e nueve anegas e media e dos celemines
 de cebada de lo cogido en estos e rreinos del mejor trigo e cebada que
 se a benido en la dha villa por el mes de agosto proximo para do
 dar e pagar a Joan lopez de cazauz vezing de la dha villa de gue
 taria en virtud de un privilegio de su mag^{ra} e en cabeza mi^a de las
 Alcabalas de esta provincia que antem^{te} presento signados de mi^a
 publica y los bienes en que la dha caucion fizierdes sean nubles
 o puieren ser a vias o no e n rraizes. confiancas de aneamien. o
 que seran como y baldran la quantia al tpo del remate e o
 bienes nubles n rraizes no les allardes e prenades e aver posesos
 no les dar sueltos ni rrafas fasta tanto que el dho Joan lopez
 de cazauz sea contento e pague a plazo a los dias de caucion
 para que dentro del termino de la ley se presente antem^{te} a mostrar
 paga e quita e rrazon e rre legitima. e la tiene que le es a use
 de pagar la dha suma e saca rraza por v^o de v^o de v^o de v^o de v^o de v^o
 si tal cosa e n poses de alguna persona llegalla a rraza e a
 bonada e n rra de la dha caucion fizierdes fecho en Azortia a seis
 de setiembre de mill e quatro e sesenta e un años.

Handwritten signature

por mi^a de la dha
 Enmy de aqua

Executo de su mag^{ra} de v^o de v^o de v^o de v^o de v^o

Se abre a de Jortia. Weynte de ser 23 de mill
prova / qui se genta. Un año mill Lopez de Luayaga mill
mos de los perfectos 2 de los los arzonos salmones
Al bieno 2 de susd conforme a estillo gata.
Wiongo / luego far. 2 de al bíz tur 8 mill
deupte 2 de los los bieno un 2 de los gata
2 aurqui

septe an solve o pido Cayles de justis pofos y el off de
v. m. y pofos epurados pofos de Cayles de justis
Con solis aleya pofos de ello epurados
Justis pofos

ff. do q
Justis
amados

alguno pofos de la camara de justis
adidos de justis pofos de v. m. de la ley de
confesiones de justis pofos de la camara de
Justis de el off de justis pofos de la camara de
Justis de el off de justis pofos de la camara de
Justis de el off de justis pofos de la camara de

Justis
de

En azcoytia a veinte e tres de setiembre de mill e
e quinientos e sesenta e vn años ante el dho señor
epo en presencia de m. dho tom. e d. p. de justis
sente pan de azcoytia e presento esta p. de justis
e p. de justis como ella se con tiene sumaria y se en
carga e termino de la ley de los dhos

Conforme al dho su privilegio lo qual este t^o tiene Primuy cierto y lo que asi
 por que este t^o de continuo esta en la dha villa y en su termino y en los m^{es} del dho
 mes de agosto a esta do en ella el obrera visto / esavido fo al menos lo obrera
 oydo dezir aberse vendido el dho trigo y enada en la dha villa fasta la dha octavas
 por q^{asi} en este dho mes como de antes a falta Deno poder aver trigo en la dha
 villa del reino nin se fuera del los d^{os} moradores de la dha villa han traydo y
 traen trigo para su mantenimiento del puerto de la villa de antes^{an} lo qual sera si
 verdad es muy pu^{co} notorio en la dha villa. E se afirmo en lo dho lo qual dixo ser ver
 dad por el juram^{to} q^o hizo en non furo por q^o dixo q^o no sabia escriuir. lo p^{er} herne de
 yeta. Domingo / ochoa.

Eluego el dho d^{os} visor el dho p^{ri}mo y los demas q^o de sus o^{ros} dho dixo q^o mandava
 enrando ami el dho escri^{va} que todo ello diese signado de mi signo al dho jurado para
 en guarda e conservacion del d^{os} de sumag y del dho concejo a todo lo qual si ne es acio hera
 ynterponia e ynterpuso su autoridad y de cepto judicial. E lo firmo de su nonbre. y son
 to de los sus o^{ros} los dho^s Joan del puerto Esantiago de mirubia Es de la dha villa lo p^{er}
 herne de yeta. fuy presente Domingo / ochoa. E yo Domingo / ochoa. Escri^{va}.
 Tom^o p^{er} n^{ro} dho d^{os} de n^{ro} m^o e dho. E el mismo de la dha villa de
 yeta a nro dho q^o fuy d^{os} ante. ante el d^{os} al de a todo lo q^o sus d^{os} fues
 fuy siempre q^o fuy ag^o m^o m^o signo y n^{ro} testimonio de verdad.

Domingo
 de yeta

En la villa de

De...

En la Villa de Guetaria a treintadías del mes de agosto de mill e quinientos e sesenta e bnanos
 ante los pehenandez de yeta all de hordinario de la dha villa en su jurisdiccion e presencia de mi dominio
 jofua del puertor sermiano pu desu m^o deliuam^o de la dha villa e de su uso e rreptos y rregos e sen
 dominio de campos el jone abno de los dos jurados de la dha villa e de al dho al de q^o como pu eno
 torio in lo p^o de carder^o de la dha villa en virtud de aceto q^o vulteeis tiene de situado en el mes de
 agosto de cada año en las alcavalas de la dha villa cinquenta hanegas e tres celemines e tres libras
 nuebe hanegas e media e dos celemines de guada y por que en la dha villa en este dho mes de
 agosto nose alla aucese bendido trigo ni guada de los reinos de castillani de lo traydo de fuera
 de los pormar de q^o el dho joan lo q^o p^o pueda ser pagado conforme al dho su jofuillo y p^o
 una carta e xcarta real de su m^o e p^o p^o el blimo auto della esta de tarazon de la
 mana que el dho situado se ha de pagar quando en la dha villa en el dho mes no se bre
 arido el omplim^o del dho trigo e enada y al dho con q^o p^o bene testimonio de los suso dho
 para dar quenta de su nencia cam^o de alcavalas a su m^o e al o sse no red gus e o nta do res
 ma yores de q^o por hende e pedia en p^o hica al dho al de e sine casario hica le rrequera
 q^o rrecciese y nformacion en rrazon de los suso dho de los q^o que para ello en tendia p^o sentar
 la dha y nformacion rrequida e laberdas sanisa mandase a mi el dho e a mi le dies
 to do ello por testi m^o signado en forma consueva p^o rauto rreos e sobre ello just e lo q^o
 por testi monio el dho al de dixo q^o lo p^o y q^o non brando le y r ay endo le to q^o
 supus en de lo suso dho e stan a p^o to de haer e just e son to de lo suso dho in del puertor
 e ocui e santiago de mirubia b^o de la dha villa

Yo el p^o de los suso dho en la dha villa de guete el sobre dho dia mes e año hueno e segun ante
 el dho al de e en p^o sen g^o de mi el dho e a mi el dho domines de can pos como tal jurado
 mayor de la dha villa para y nformacion y p^o nera de lo suso dho e sento por to e o o m^o
 go de p^o xa m^o carpintero e sabat e ganbo e maria de vna oca alondiguera de la dha
 villa b^o de la dha p^o sentes e stan en de los qual es el dho al de to mo e rreccio juram
 en forma de q^o p^o r dias e p^o santa maria e por las palabras de los santos e n an e llos fa
 z en so les tocar corporal m^o con sus manos de ala sen al de la cruz para de rta ver
 so do de lo q^o de lo suso dho e supies en e han do les la fuerca e confusio n del dho juram^o
 e e n tal caso rrequerida ala qual rrepon diendo los dho to dia ueron q^o as lo juram^o
 e amen to lo suso dho

Ello q^o los dho to cada bno de los p^o rxi dixer on e e pusie en so cargo de lo dho juram^o siendo q^o
 juntados por el thenor del dho p^o rxi e como se sigue

A la dha maria de vna oca alondiguera en la dha villa para rreuir y vender en la
 casa e rreio y otra ceneza que viene del rreino por teta a la dha viente q^o e n tusa
 para lo suso dho e rreudo q^o g^o ninda al thenor del dho p^o rxi dixo q^o al p^o nicipio de este
 dho mes de agosto un hombre q^o dezia que hera de la teta de aya q^o e e n esta p^o rxi nia
 en una bestia tra xoala dha alondiga una carga de trigo del rreino y el dho al de le
 taso la hanega de dho trigo para que vendiesse a n ue berr cables y medio y des p^o nes al
 asitadas el dho hombre vendia el dho trigo en la dha villa nose ual ce da en q^o dho y

Yo el p^o de los suso dho en la dha villa de guete el sobre dho dia mes e año hueno e segun ante

En la villa de Guetaria a veinte e nueve dias del mes de agosto del nascim^{to} de
 nro saluador Jhu xpo de mill e quinientos e sesenta e vn años ante lope hern^{do}
 de ycaeta alde ordinario dela dha villa e su jur^{is} y en presencia de mi domingo
 sochoa del puerto escriuano p^u de su mag^{dad} y del numero dela dha villa y f^uo
 y uso escriptos parecio y f^uo ante Domingo de campos el jobern jurado mayor dela
 dha villa y mostro y presento vn traslado signado de mi el dho escriuano
 autorizado ante juez de vna e xecutoria real de su mag^{dad} librada de los
 dnos sus contadores mayores e oydores de su contaduria mayor e asi presen
 dito que por quanto por los dos autos vltimos della esta declarad o la forma
 y mana como el conejo justia e regidores dela dha villa le ha de pagar a
 juan lopez de carauz be sino dela dha villa el pan situado dela e cinquenta e
 hanegas e tres celemines de trigo e veinte y nueve hanegas y media e dos
 celemines de cebada que tiene de juro en cada año en las alcualas dela dha
 villa en virtud de cierto preuilegio e por que al dho conejo conbenia mostrar
 los dhos autos asi ante el cor^{te} desta prouincia como ante otras justicias de
 su mag^{dad} y por ser la dha e xecutoria escriptura larga y para el efecto suso
 dho bastaba sacar signados solamente los dhos dos autos con cabeza e pie
 y data dela dha e xecutoria pidio e sup^l a du mid mandase ami el dho escriu^{ano}
 que sacase ofiziese sacar vn traslado signado de los dhos dos autos con cabeza
 e pie y data dela dha e xecutoria e signado de mi signo diese y entregase al
 dho jurado ynterponiendo en ello su decreto e autoridad real e sobre ello
 pidio just^{icia} e luego el dho alde bisto el dho pidim^{to} tomo en sus manos
 la dha e xecutoria e vio y hecamino e hallo q^{ue} estaba sana y no rota
 ni cancelada ni en parte alguna della sospechosa e dieo que mandaba e
 mando a mi el dho escriuano que della sacase ofiziese sacar vn traslado
 de los dhos dos autos vltimos o dos o mas quantos obiese menester con
 cabeza e pie y data dela dha e xecutoria e signados de mi signo diese y
 entregase al dho jurado o a otro que en nombre del dho conejo me pidiese
 e fuese parte e si necesario hera para mas balidacion de todo lo que yo el
 dho escriuano signase ynterponia e ynterpuso a todo ello su autoridad
 e deuto judicial quanto conde^{do} debia e firmo lo de su nombre e ne

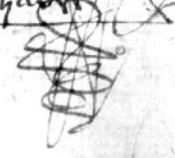
Registro y son t^o de los suso d^o ocho a minez de aguirre e Juan e pedro del
puerto bezinos de la d^ha villa lope fernandez de yca. fuy p^onte domingo
Eyo el d^o escriuano en cumplimiento del d^o mandam^o fizc escripto e sacar
y traslado de los d^os autos suso mencionados de la d^ha e executua con
cabeca e pie y data della e su tenor de lo que d^os p^os vno en pos otro fiel
mente sacado es como se sigue

Don carlos por la d^ha clem^a emp^a de los romanos aug^o Rey de alemania
y el mismo don carlos por la gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon
de las dos seçilias de jerusalem de nauarra de granada de toledo de balencia
de galizia de mallorca de sevilla de cordena de cordoba de corcega de murcia
Jaen de los algarbes de algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las
yndias yslas e tierra firme del mar oceano conde de barç^{na} senor de vizcaya
de molina duque de atena e de neopatria conde de ruzellon e de cerdania
marques de oristan e de goçiano archiduque de austria duque de borçona
de brabant conde de flandes y de tizol

A los del mi consejo presidentes e
oydores de las mis audiencias aldes e notarios de la mi casa e corte e chanci
lleras e todos los condes a sistente gouernadores aldes mayores e ordinarios
e otros juezes e justicias quales quier asi de la villa de quetauia como de quales
quier ciudades villas e lugares de los mis reinos y senorios e cada vno de vos
en via su^o ante quien esta mi carta e executua fuere mostrada presen^o su
traslado signado de escripto p^o sacado con autoridad de just^o en p^o forma
en mana que haga fee. Salud e gracia Sepades que plib^o se ha tratado en mi
corte ante mis contadores mayores e oydores de mi contaduria mayor como
juezes que son de las cosas de rentas e hacienda entre partes de la

Una Juan lopez de carauz bezino de la villa de quetauia de la vna parte e de la
otra el conde de justicia e regidores e hijos dalgo de la d^ha villa de quetauia
sus p^os en sus nombres y el doctor bened^o mi fiscal como opositor a lo d^o
plib^o

Auto r En la villa de vallid a veinte e tres dias del mes de diciembre de mill e quin
e cinquenta e cinco años. visto por los señores oydores de la contaduria mayor
e de la d^ha de fiamorada



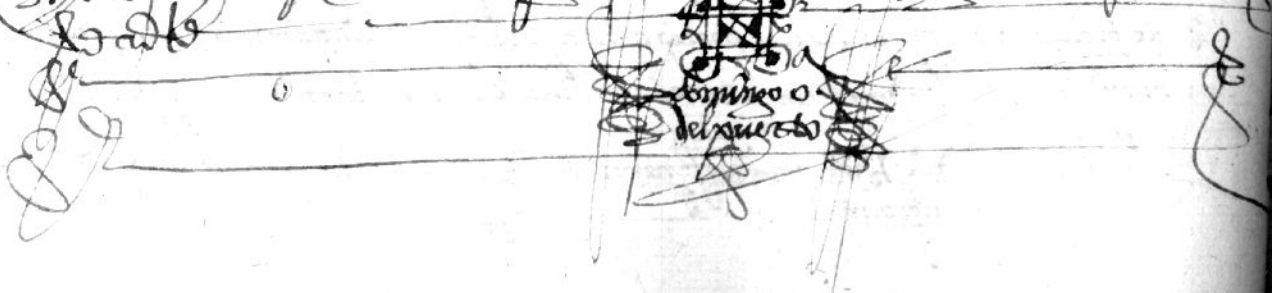
el proceso de plito que es entre Juan Lopez de carauz vecino de la villa de guetaria de la una parte y la dha villa de guetaria de la otra di eieron que confirmaban e confirmaron en grado de rebista el auto y por ellos en este negocio pronunciado en quatro dias del mes de deziembre del año pasado de quinientos e cinquenta y quatro años sin embargo de la suplicacion ynterpuesta por parte de la dha villa de guetaria con este aditamento y declaracion q debian mandaron y mandaron que si en la dha villa de guetaria en el mes de agosto de cada un año no se vendiere trigo e cebada de lo cogido en estos o reinos de que pueda ser pagado el dho Juan Lopez de carauz de su situado conforme al preuilejo que para ello tiene en tal caso se le aya de pagar e pague del mejor trigo e cebada que en la dha villa de guetaria se vendiere en el dho mes de agosto aunque sea de lo traydo de fuera de estos reinos. y con esto mandaron que el dho auto se guarde e cumpla y eecute y asi lo pronunciaron y mandaron sin costas

En la villa de vallid a quinze dias del mes de febrero de mill e quinientos e cinquenta e seis años visto por los señores oydores de la contaduria mayor el proceso de plito que es entre Juan Lopez de carauz vecino de la villa de guetaria de la una parte y la dha villa de guetaria de la otra y el fiscal de su mag^{te} ter^{ce}ro opositor dixieron q confirmaban e confirmaron en grado de rebista el auto por ellos en este negocio pronunciado en veinte e tres dias del mes de deziembre del año pasado de quinientos e cinquenta y cinco sin embargo de las suplicaciones ynterpuestas por el dho ^{fiscal} Juan Lopez de carauz con este aditamento y declaracion que si en el mes de agosto de cada un año en la dha villa de guetaria no se vendiere trigo e cebada de lo cogido en estos reinos ni de lo traydo por mar de fuera de ellos de que pueda ser pagado el dho Juan Lopez del situado que tiene conforme a su preuilegio en tal caso la dha villa sea obligada a selo pagar y pague a los precios a que se vendiere el pan de castilla conforme en la comarca de la dha villa en el dho mes de agosto la qual tasauo se haga a respetto de los precios mayores y medianos y menores q baliere el dho pan fecha una suma de todos ellos tomando la media por bala

Da tosto en qd ffenelonus ^o fiscal ^o y testado de ^o fra
conforme

del dho pñ & asilo pronuncia ron & mandaron / E agora por parte de la dha
villa de guetauia me fue suplicado & pedido por mi mrd le manda se dar mi carta
& executua para que lo contenido en los dhos autos de vista & grado de reuista
sean guardados cumplidos y executados o como la mi mrd fuere lo qual visto
por los dhos mis contadores mayores & opositores de mi contaduria mayor fue
acordado que debia mandar dar esta mi carta & executua para vos en la dha
razon & yo tobo lo por bien por la qual vos mando que beais los dhos autos
de vista & grado de reuista dados & pronunciados por los dhos mis opositores
que desuso van incorporados & los guardeis & cumplais y executeis & hagais
guardar & cumplir y executar en todo y por todo como en ellos y en cada uno
dellos se contiene & declara & contra el tenor & forma dellos no baid ni pasais
ni consintais y r nin pasaz por alguna mana so pena de la mi mrd & de diez
mill mrs para la mi camara sola qual dha pena mando a qual quier escriv
pu que para esto fue llamado que deende al que se la mostra re testimonio
signado con su signo por que yo sepa como se cumple mi mrd dada en Valladolid
veinte & siete dias del mes de febrero de mill & quinys & cinquenta & seis años
diego y anez mayor ^{mo} frans de almaguer & el licen^{do} Baldeciama & el licen^{do}
fernando de menchaca & el licen^{do} villafane pedro dela peina mides juan
lopez diego y anez nm de bergara por chanciller &

y lo que fueron pñtes al corregir & concertar del sobre dho traslado con la
& executua signada de donde fue sacado / ochoa mmez de aguirre & juan &
pedro del puerto bedinos de la dha villa de guetauia fue pñte domingo
ochoa del puerto / va escryto entre renglones do dho fiscal & bala
y festado dodezia mostrada & dodezia conforme no bala / yo yo domingo
corchon del puerto fñte pñte de su mrd & el mismo dha dha villa de guetauia
dho dho fñte pñte dho al de en uno con los dhos to fñte pñte Al q dho
dho dho fñte pñte dho sacar & fñte dho fñte pñte m dho en el dho de
lo adto


Domingo o
del puerto

En la villa de Caraniz que es en la prouincia de quipuycoa del reyno de castilla a treynta dias del mes
de agosto del señor de mill e quinientos e sesenta e vn año ante el m^o e xpoual de yrueta al de horden de la
dha villa es u tierra e su^o y en p^osen^oia de mi domingo s^o. del queito escriu desu m^o e del m^o de la
villa de quetaria e su^o y nro escripto pareo p^osent el ope lieus de y eta e de la dha d^o de queti
al de horden en elee a n este p^osent año en no n^o re del conceso just^o e rreymi de la dha d^o al dho
s^o al de q^o joan lopez de caraniz v^o de la dha villa de queti en la dha alcaualas dell a t^o u no situados
ingnta ha de cas de trigo e veinte e nuebe anegas e m^o e dos e lemines de ceguada en el mes de
agosto de cada año en virtud de vn p^ouilegio y por vn carta executoria real de su m^o e de
ante s^o merced^o hizo de mostiacion esta de caraniz e espea al m^o por el bltimo auto de la dha
executoria de la orden q^o se ha de tener en la paga del dho situado quando en la dha villa
de queti no se vendiere en el dho mes de agosto e trigo ni cenada de lo cogido en los reynos
de castilla nin de lo traydo de fuera de los por mar de q^o el dho joan lopez pueda ser p^o pag^o
de el dho situado conforme a su p^ouilegio q^o en tal caso se le pague a los p^oas a p^o de
vendre el pan de castilla en la comarca de la dha villa en el dho mes de agosto a rrespeto de
los p^oas mayores y medianos e menores que valiere el dho pan fecha vna suma de
todos e los tom^o ando la mediana por valor del dho pan e por q^o en la dha villa de queti
en este dho mes de agosto de este dho año de mill e quinientos e sesenta e vn año en q^o estamos no
e a via vendio e trigo ni cenada del reyno de castilla nin de fuera de el de q^o el
dho joan lopez pueda ser pagado del dho situado y conforme a la dha executoria
deue ser pagado a los p^oas en que el dho trigo e cenada se ha vendio en esta dha
villa de caraniz en este dho mes de agosto por que como es notorio e stadha villa es
la mas cercana y comarcana a la dha villa de queti donde se vende e trigo e cenada
de la cogida de la dha villa e su^o y de otras partes del dho reyno de castilla
y conuenia al dho conceso mostrar portestim^o e signado los p^oas en q^o se a via vendio
el dho trigo e cenada de el reyno de castilla en este dho mes de agosto en esta
dha villa de caraniz portanto en cumplim^o de la dha executoria e nonbre del dho
nro p^o pidio e suplico al dho al de e mandase rrecurrir juram^o en forma de s^o acerca
lo suso dho de lo st^o que para lo que dho es en tencia nonbrar y p^osentar
y socargos del les hiziese las p^oguntas al dho conceso necesarias e lo q^o dixie den man
dase darle signado de mi el dho escriu e sobre todo p^oido iusticia e si necesa
rio hera juraba a Dios e a esta señal de la cruz q^o los suso dho no pidia con malicia
saluo por guardar el d^o de su m^o e y del dho conceso. el dho al de dixo q^o lo p^oya
e nonbrando e los t^o que le conuenian para en p^ouena de lo q^o en el dho p^oido
mi^o just^o alo qual fueron p^oentes por t^o martin de sorola v^o de la dha villa de
Caraniz e p^o de el puerto natural de queti

Despues de lo suso dho en la dha villa de queti caraniz el s^o dho dia mesiano
ante el dho al de y en p^osen^oia de mi el dho escriu el dho ope lieus de y eta en el
dho nonbre del dho conceso de queti e sento por t^o para lo suso dho a n^o de rrecondo
de escripto en tierra e lones doo^o dho doo^o maria. e testado do de queti

De carauz y que en ella este dho mes de agosto ha visto vender el trigo e cenada
 delo cogido en su jurisdiccion de diez reales la hanega del trigo e la fanega de la cenada
 a seis reales y a mas barato nin mas caro no ha visto vender el dho trigo e cenada
 en el dho mes de agosto delo q tiene de llorado en este dho mes en esta dha villa de carauz
 que lo q dho tiene es la verdad por el juramto q hizo e se afirmo en ello en ofirmo por q dize
 q no sabia y ponas se ycurata & Domingo Iohoa

La dha marcia sanchez carreica viuda vecina de la dha villa de carauz t^o presentada
 para los susos dho por parte de la dha villa de queti jurada e preguntada en forma conforme
 al dho p^o dize q sabe e tiene noticia de la dha villa de queti. por aver estado o vendida
 por diversas vezes y sabe q de ella a esta dha villa de carauz ay media legua de camino
 y q asi bien sabe e ve q la dha villa de carauz es en el reino de castilla
 en su jurisdiccion de la dha villa de carauz se coge mas trigo e cenada q en parte mas comarcanas
 de la dha villa de queti y q en este dho mes de agosto en q estamos esta q de pore ha
 vendido la hanega de trigo delo cogido en su jurisdiccion de la dha villa de carauz y en ella
 a seis reales y a mas barato nin mas caro de los dhos p^oas
 no ha visto vender trigo nin cenada en la dha villa de carauz en este dho mes de
 agosto y q los susos dho es la verdad por el juramento q hizo e se afirmo en ello en
 ofirmo por q dize q no sabia. y ponas se ycurata. Domingo Iohoa

Y luego el dho s. alcaide visto los susos dho dize q mandava a mando de mi r^o dho es
 amano q diese por testimonio signado todo lo q dho es al dho l^o p^o de hernand de
 y para mas valida qon delo q dho es si necesario hera ynterponia e
 ynterpongo a todo ello su autoridad y de cepto real. E lo firmo de su nonbre
 y son^o de los f^o perez de ycata v^o de carauz y poro del querto natural de
 ynterpongo y ponas de ycurata. fuy presente domingo Iohoa va escripto
 entre rre. digo que batestado de dezia y medio e de dezia no e y p^o de
 domingo Iohoa el querto f^o p^o de su m^o e al mismo de la dha
 villa de queta y d^o susos dho q n^o f^o p^o de su m^o e alcaide fuy presente
 a todo lo q dho es e en bno con los dho f^o p^o de su m^o e alcaide fuy presente
 e f^o p^o de su m^o e alcaide fuy presente a todo lo q dho es e en bno con los dho f^o p^o de su m^o e alcaide fuy presente

Domingo Iohoa
 del querto

En azcoytia a veynte e tres de Añero de mill e
e quinientos e sesenta e un años ante el dho señor nro lope
sento loan de arceaga

Reynado de la cadera de Juan
Lopez de carauy de lande
W. de ley sacado en castilla

Ante villa de guetaya adynte e bndtas del mes de setiembre del año de mill e
quien e sesenta y un año / yo Juan nro de mantelola con el nro ffralfe tñ pñdo con
apudm de Juan top de ravaniz notif qd item del om ror desta cotta p qd e dmp
yo de la vent de domingo de la orota con ocia dres de domingo de toffano endu qd
donas pa el plago y dulos ay r dmp dntes qd los gales dixero que se daban
por notifiados / dnyendo tñ dmp de ravaniz e nro de ravaniz de la dha villa / en
fee de qal firme de my noble /

Juan nro de
mantelola

Despues dello dntes qd en la dha villa de guetaya epa se mes e año dntes qd quel
dha nombr notif qd el m desta cotta pte del dho dntor con Juan nro de mantelola
e dmp de Campes nro en pab e anton de ravaniz e dntes psonas e anton de y dntes
e pños de y nro en psonas de my de y dntes en herm e gra de y sola nro qd se
e hma de la dha dntes de y nro pa el plago y dulos ay r dmp dntes qd los gales
dixero qd daban por notifiados / y los ffralfe de y dntes se gra de y sola
dixero qd daban entendi a los dntes qd se qd ffralfe pñtos ffralfe qd dntes
de mantelola e pñ de ravaniz de la dha villa / en fee de qal firme de my noble /

Juan nro de
mantelola

Ante rador nro qd de sobre el puerto de la villa de guetaya adynte e bndtas
del dho mes de set. año de sobre dho yo el dho Juan nro de mantelola con
de dntes notif qd item del dntor con dmp de ffralfe con nro de ravaniz
del qd dntes ffralfe de y nro de y sola nro de dntes de ravaniz e pñ de ravaniz
e dntes psonas pa el plago y dulos ay r dmp dntes qd los gales
dixero que daban / tñ qd ffralfe pñtos Juan del puerto e ffralfe qd dntes
de mantelola de la dha villa / en fee de qal firme de my noble /

Juan nro de
mantelola

Ante villa de guetaya adynte e bndtas del mes de setiembre
de mill e y gntos de sesenta e un año de pedum de la parte de Juan top
de ravaniz e pñ de ravaniz este m de ravaniz por dntes de la villa de guetaya
yo de la vent de y nro a ffralfe de las alfabalas de la villa de guetaya
en su pñtos e gntos dntes qd yo de ravaniz e pñ de ravaniz pasare pñ de
na de la dha de guetaya e pñ de la parte de la villa de guetaya
en fee de qal firme de my noble /

f. b. l. t. m. e.
vncita

al bñ m de qd dntes a se m de ravaniz

en fee de set. de ravaniz e pñ de ravaniz de la parte de Juan top de ravaniz e pñ de ravaniz
en fee de set. de ravaniz e pñ de ravaniz de la parte de Juan top de ravaniz e pñ de ravaniz
año de ante el dntor con yo pñ de ravaniz e pñ de ravaniz de la parte de Juan top de ravaniz e pñ de ravaniz
de ravaniz e pñ de ravaniz de la parte de Juan top de ravaniz e pñ de ravaniz de la parte de Juan top de ravaniz e pñ de ravaniz
de la parte de Juan top de ravaniz e pñ de ravaniz de la parte de Juan top de ravaniz e pñ de ravaniz de la parte de Juan top de ravaniz e pñ de ravaniz

my mas de nra

38

comide ac bñ trm en non bre de Joan Lopez de caza en el pleyto que
data con labrada de cunetaria sobre el situado de pami y cobada que
a esso my pte tiene sobre las alcabalas y pios y ventas y por ti ouloris
de la dha villa digo q como abia ind consta los lomanos del
mñ y loms reales de la dha villa son ynteressantes en la causa y
como a tales sup abia ind les mande no entienda en la dha pte
que y p bome q. que my pte que ha hñ en la q se hizo por sup de
que yo en n del dho m pte como a tales ynteressantes los he oido
q no lo hago con ma en ga q pub nra

Comide ac bñ trm

En la villa de azcorua a veynete e cinco
de setiembre de mill e quinientos e sesenta e quatro años ante
el dho senor Nro Rey por paxencia de m dho. toni et c
paxencia presente. Joan de albizu e present e estape
trañ e pedia con onella e contiene sumo dho q
lo sabia por reas de dho. q dho. e mania
q on e tra m stonam e lo f bome q to
lo f bome q to

Handwritten notes at the bottom of the page, including the number 20.

En la villa de azcoytia a beynte e seys de setiembre de mill e quinientos e sesenta e un años ante el dho señor con su presencia dem el dho tom el sparcio presente Joan de acateaga e presento esta petición e pedia como ella se contiene sumis dize que se me jore la 2a e con los bienes del con... varien dadores y que le buelban sures a incosta algunos a la besta que aban...

En J

[Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a second document.]

Yo el ligon Barcela conde onesta mny noble Emmy leon p^o m^o de g^o m^o
 por su m^o fago sauz abof los honores del m^o de fe a tocas p^o m^o
 nombrados por las p^oses que se yuso ferra mengon v^olada vno de
 los que plus de p^ose aiaa me m^o ste som lo q^o de caranz
 b^o del bued de que tacia de la vna e cantame e s^o l^o eng^o p^o del d^o
 bued de que e e cantad sobre los fausos y foznos el p^o p^o
 del d^o plus v^o nomdas Un qual se opuso la parte del d^o eng^o
 de que tacia v^o a e g^o mnyas fausos y foznos deziendo e
 l^o h^o e s^o se s^o febo p^o e s^o le mnyos que dento del d^o
 diez d^o s^o del ley p^o m^o lo que b^o ren Ona co s^o buena
 salus fere v^o p^o t^o n^o g^o mny. Los juaces d^o diez d^o s^o
 a p^o m^o de b^o m^o tres dias del mas de setiembre fe Ona
 estamos v^o g^o mny p^o m^o m^o la p^o le de g^o mny p^o de que e

Al mepidio que la recepcion de los dichos testigos cometie se ados es
 criuano rreccetores puestas e nombrados por cada vna de las partes el
 suio por que si los testigos ante m^o b^o es en de traer se le rreccete
 ria gran costa e que el nonbraua en onbro abos por su es criuano
 rreccetoz para el dicho hefecto e yo confiando de vos que so
 istal persona que vien e fiel mente vsareis de la dicha rrece
 cion mande vos encomendar e cometer e por la presente vos
 encomiendo e cometo la rececion de los dichos testigos porque
 vos mando que el nego que fuei des rrequerido aceteis el cargo
 venaceta n^o rrequeris a la parte del dicho
 bre e junte sue es criuano rreccetoz para e vno con vos e jun
 tan do le a ambos ados e yo el vno sin el otro a quis llamar
 e parezca ante vos a los testigos que por parte del dicho
 de los v^o de cada vno de los rreccid juramento en forma debi
 da de derecho es o cargo del sus dichos e de p^o s^o ciones por
 los articulos e p^o g^o mnyas ante vos seran presentados e
 al que dixiere que los auele preguntad como e por que lo
 sabe e al que dixiere que lo oyo de quien e quanto tiempo
 ha de m^o manera que cada vno de los d^o en r^o n^o legitima
 de sus dichos e de p^o s^o ciones e lo que asi dixieren de p^o s^o
 cion signado cerrado sellado e m^o manera que aga fe e la d^o
 y entregad a la parte del dicho

para que trayga e presente ante mi pagando los derechos que hobi
erdes de llebrer conformal arancel real el los poned al pie del signo
firmado de vuestro nombre con la razon como por que los lleueys sope
na de los boluer con el quatro tanto per os ilapte de lo con lo
dentro del dho termino non onbraze e pntaze el dho su escabano nece
toris solo agays la dha pbanca sin mas alen dez adun que non pazeza albor
puzare conocer dlos dho ts pzezien do que lo fue asignado pa ello pa
lo qual vos doyo de conplido e forma e asimismo mandados los
dho tletores tengays secreto lo que los dho ts dixieren e de pusie
ren y el tenor del dho yn terrogatorio el mismo oncargado al dho ts sobini
culo de juram asta la publicacion dlas dhas probancas e no fagades en
de al so pena de perjurios fecho en. de carta el veynte e tres de
setiembre de mill e syete e sesenta e un años

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En la villa de quetia a veinte y ocho dias del mes de setiembre de
se de mill y quynze e sesenta e un años de pedim^o de justia mayor
dilectama con teneo en esta carta receptiva del sr^o y con y en virtud
della ruegue a su m^o de caraz en el contenido para lo par a e
dia martes proximo venidero para las ocho oras de la manana en es
da villa de quetia donde se le asigna para hacer la dha probanca non
brase e juntase subescriuo Receptivas para en vno con m^o de justia
belitande vnceta menorndias e vningo ochoa y un del puerro
escriuo ya recibir la probanca contenida en la dha receptiva con pro
testacion de sele fecho no lo nonbrado e juntado ningun escu
Recebr se recibira la dha probanca con solo el escriu. Recebr no
brado e untado por el dho justia mayor e con el tenor de la dha

[Handwritten signature]

padre p[ro]p[ri]o de su p[ro]p[ri]o... de su p[ro]p[ri]o... de su p[ro]p[ri]o...

padre p[ro]p[ri]o de su p[ro]p[ri]o... de su p[ro]p[ri]o... de su p[ro]p[ri]o...

padre p[ro]p[ri]o de su p[ro]p[ri]o... de su p[ro]p[ri]o... de su p[ro]p[ri]o... de su p[ro]p[ri]o... de su p[ro]p[ri]o...

padre p[ro]p[ri]o de su p[ro]p[ri]o... de su p[ro]p[ri]o... de su p[ro]p[ri]o...

padre p[ro]p[ri]o de su p[ro]p[ri]o... de su p[ro]p[ri]o... de su p[ro]p[ri]o...

Handwritten text, likely a legal or administrative document, starting with "Yo el Rey" and mentioning "Don Alonso de Aragón".

Yo el Rey Don Alonso de Aragón...
Yo el Rey Don Alonso de Aragón...
Yo el Rey Don Alonso de Aragón...

Yo el Rey Don Alonso de Aragón...
Yo el Rey Don Alonso de Aragón...
Yo el Rey Don Alonso de Aragón...

Yo el Rey Don Alonso de Aragón...
Yo el Rey Don Alonso de Aragón...
Yo el Rey Don Alonso de Aragón...

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Ala quinta y quinta dixo q ha este por diez y seis veces abito el Rey de loe p mltas
guis q el dho jn lopez de caranza tiene de los dhos sitrados e con los dho tres
ladado q el dho de caranza los quales no dicen ni deponen q los dhos situa
es del dho jn lopez se pagnen de los bienes de parti a larez de la dha villa
s alio de los arrendados de los fechos de los dho de caranza alcaualas y de las
fueras fiadores y de las otras rentas q pios del dho conajo y en tal uso y
posicion ha estado en la dha villa de los dho y nareata años desta parte
q dho tiene y esto responde a la dha y quinta referiendose al tenor de los
dho y privilegios

Ala sexta y quinta dixo q un de y sasi q de la dha villa de caranza ser arvan
dador de carrenta de la pesqueria de m alio y e neste p sante año del dho
conajo por pbenaria de este dho de caranza arrendam al dho jn m m q el camb
s a domingo de canpos de b ujo y de parte de este sepa q el dho jn m m no
tiene arrendadas otras rentas ni alcaualas del dho conajo ni el fiel ni
coque de ellas y q sane y ve q las redes q dicen q fueron a e de la ta
s de o r b a r e a d a s p o r p a r t e d e l d h o j n l o p e z y s p u s u e l o n e n t e p o r t a d o s e n
v t e l l e n d a s y n i c h o d e l a d h a v i l l a y d e s t a p a r t e y o r r e g e n e r a m e n t o p a r t e d e
j e s t a m o s d e p e a l m e n c i m e s d e s e l p a s a d o y e n e s t e n e s t a m o s d e
e l t p o q m a s p e a n s u e l e n t o m a r q u e n o t o t p o q u e h a s a n e r p a p e s c h e
a l b u r e c y d e l m e s d e m a r z o a d e l a n t e e n e l b e r a n o s u e l e n p e s c a r e n d a s
d h a s r e d e c a n t h o b a e s n e r i n a e l o t r o g e n e r o d e p e c e s y q u e p e s c a r e n d e p e s m e
l o n t a s d h a s r e d e s d a n e y e s c o s a n e c e s a r i a n o t o r i a q u e d a n o b r i n e r s a l
e s p l o m d e l a r e p u b l i c a d e l a d h a v i l l a p e r q u i a b i s t o q u e h a b e n i d o p a n t e y
q u e b n a b e z s e s a c a n a i e n t o s f o m a s f o m e r o s d e p u e h o d e l a p e s c a q t o m a n
y e s t o r r e s p o n d e a l a y q u i n t a

Ala setena y quinta dixo q ha este le pasa q si el dho jn lopez de caranza
viese e e x e c u t a r p o r l o s d h o s s i t r a d o s a p e r s o n a s p a r t e a l a r e s d e l a d h a v i l l a
s e r i a g r a n d a n o p a r a e l d h o c o n a j o e p a r t i a l a r e s

Ala otava y quinta dixo q sane y ve q el dho jn lopez de caranza de caranza los dho s
sus sitrados de las rentas de las dhas alcaualas y pios del dho conajo

sin excoitar a personas particulares por q las dhas alcavalas excoitas de
dho conceso bastan para pagar los dhos dntados sin q excoite los dntados
y personas de los dhos particulares y esto responde a la qgunta y lo q
ha dho de suso es la verdad por el juramento q hizo escafirmo en el dho conceso
de su nombre vatestado de ser a necesidad de ser a fiad

Alfonso

Andrés

Alonso

El dho J^o Dominguez de ysbati v^o de la dha villa de gueta t^o duso dho
y sentado por el dho con^o de campo / en el dho nombre para en el dho
plito de oposicion jurado en forma y juntado lo q dho de de puso es lo sigu

ala primera pregunta dho q lo nro de alobho de litio es ane tiene not
del con^o de la dha villa de gueta por ser de ella ya si bien cono a las
vs particulares de ella tiene not de las rreces del dho J^o m^oz de elcano
por averlas visto y esto responde

Alas quntas generales respondiendo dho q es de heredo de an
arienta e anco anio poco mas / o mes tp^o y el bz de la dha villa de gueta
y no tiene parentec co alg q sepa con los otros litio nro ba ynteres
En este plito mas q puede yr a bn bz de la dha villa y no ha sido
sobornado ni conarrien en el ningunas de las aluades de las quntas
con las de la ley de esca q la just^a bala a la parte q le tiene

Y ala segunda qunta dho q sabe q habido este y ello ser asi vez
das es muy cierto en q^o de la dha villa de gueta xianotiene de
rentas y p^o mas de los dntados muelm^os q^o de la dha villa de gueta
el dho con^o tiene en cada una de las alcavalas / ordinarias
an qnta de n^o muelm^os en los quales sien prese arrienda y el
arrendo q^o / fiel co / cor / ro / ob / g / ad / o / ad / m / pl / i / c / o / n / t / a / n / t / a / q / n / t / o / a / d / con
los mercenarios de suma q tiene sobre la dha villa de gueta y en las alcavalas
de la y de mas de los dntados tiene de renta cada ano en la villa de
de mal corbe y pesca de ella vezes noventa es y vezes q^o y vezes menas
q^o de en al m^o de la corrien sa cada ano el dho con^o y de mas de ello
tiene de p^o mas de m^ollaje y an / lase y dha cada ano veinte e anio treinta
es y de mas de ello tiene en p^o de la arrienda y vale cada ano catu^oz
quynze os y vezes mas y vezes menas y de mas de ello tiene pag^o el dho con^o

El q no de las ballenas q los vs sea dha villa matan en la mar la mitera
 de los de los ay a a menos y q ha visto este balle las dha ballenas a el dho
 concejo aient de ymac y otros como dny demenos los qnales dhas exentas
 y otros ppios q de dha con a p tione la suele enplearen btiles ad
 pueho y gastos qn del dho con a p y en pagar los mercancas de su mte qn
 tienen situas os sobre las alcavalas de la dha villa y ello e no t y res
 ponde ala p gunta 2

y ala tercera p gunta rro q puede aver treinta q no años pcos / o mas / o
 menos q q estet same etre ne not de situas os q de dho ju lopez de caraz tiene
 sobre las alcavalas de la dha villa de gueti y es pues de dho p d esta parte
 sien p ca bisto este t q de dho ju lopez rrona ez tiban de los rraza su madre
 tra nco bendo de dho situas os de los ppios y exentas y qn de dho con a p
 y es sus arrendadores y feles excedos de las alcavalas y no se p personas
 p articulars de dha villa de henpe el dho con a p a r p b a n l l f
 de os que ~~comit~~ nazios orno dho pios y pntes sm to car
 ahenes ni la zriendas de pce sines p articulars y en este dho y cos
 torbre y p fesion sabe k abisto este t q los de dha dha villa
 y el dho con a p on estado continua ment del dho tiempo a esta
 parte vien dolo y aheneb y heneb onten los sien p dolo
 el dho ju lopez y la dha su madre y nulo ontra de dho y nunca
 del dho tiempo a esta parte abisto este t q de dho ju lopez y la
 dha su madre vheer de cartab por el dho abisto tienon
 apocionaf p articulars de dha villa dho como lo tien
 de feles y p d d h e s y abos aheneb ppios y pntes del
 dho con a p por en abo y denda y en esta p d fion del dho tiempo
 a esta parte on estado y esta el con a p y de dha villa y
 nunca este t abisto ma on d d h e s on ontrao de la
 y si otra ada on ontrao de lo vheer de dha dha dha este t q lo
 breva o supiera / o lo menos lo breva / o do de dha y no p d h e s de
 menos qnulo h e s o supiera por q este t otentib ane os del
 dho con a p de los dho y zenta y feno onos a esta parte como
 de madre como y p d h e s y otros cojos del dho con a p y heneb asi
 de dha dha tien d h e s cartab por abo del dho con a p y por
 y denda de p articulars no supiera este t y este dho pon d h e s

7

La segunda pregunta dice que este el dho onceso de la
 dea villa de reguilaria tiene en cada uno de los dchos oncesos
 mas de diez e cinquenta mill mrs y lo debe por el dho onceso
 alce de la dea villa y no lo chereb serlo abito como el dho onceso
 apren das en el cabales En cada un año En cinquenta y un mill
 y nueve mrs qd el jub to monta m^o En cada villa on firme
 el En cabe a m^o por petuo qd obligas pagar En cada un año
 a m^o mas qd a m^o mas a m^o mas En su nombre En las dhas de
 mullas on clax qd si hea qd si bien apren da En cada un año
 En cinquenta dho por mas o menos y el peso y me didad de la
 dea villa qd apren dom En cada uno de los dchos oncesos
 o menos y la pes qneria de las bera y harenales qd sub domal on
 qd son En jurisdiccion desta dea villa un mo on so to por mas
 o menos En o denta dhas oncesos por cada uno de las dhas
 En la tuf de facultad por msa de la dea villa de reguilaria
 por los dchos de clarisa memoria y mas tiene la merced de la
 ab ballenas y por los dho de la dea villa se mataron salen
 oca de sea y matorca de las ab dho dho En sus dhas
 del jurto de la dea villa q cada media ballena sea de un a
 de las q se maton q pes con y o dria ballen q dria q dria
 por mas o menos un ab mas o mas o mas y por lo q dho ten
 de to sale como dho tiene el dho onceso tiene de propios
 y rentas En cada un año muchos mas dhos qn e rentas mill
 mrs contentos de la pregunta y esto qd se pone abella

La tercera pregunta dice q este de diez y siete años
 de esta parte abito al de lordi En la dea villa En tres años
 con das por tiempo de un año por cada tanda y qd en los
 dchos años men q dho q en el dho tiempo el dho p^o lópez de reguilaria
 apren de reguilaria por su situab de reguilaria y de la da qd ten
 ab sobre las ab el cabales de la dea villa y por diez mill mrs
 qd bien tiene situab En mrs sobre las dhas ab el cabales mms
 abito m^o por dho qd qd se cartab a so to por si dhas m^o
 y uno dho de la dea villa qd se dhaon se qto abo por mas y rentas
 y abos del dho onceso qd abuen en sel dad de las apren das
 y fues o qd dhas y este qd muchos y diversas veces por muy p^o y not^o

[Handwritten signature or mark at the bottom center of the page]

En azcoytia a dos de octubre de mill e quinientos e sesenta
e vn años ante el dho señor conde e por presencia de mi dho
el dho tom e de parejo presente loan de artoaga e pasen
esta probanca e pedio publicacion testado e abertura
para allegar de su dho sumo mandado haze e publicacion
e dar testado a las partes para allegar de su dho
Cofre e secretoria

Sevilla
de los señores de la
Real Audiencia de Sevilla
de los señores de la
Real Audiencia de Sevilla



En azcoytia a seys de octubre de mill e quinientos e sesenta e br
anos ante el dho señor virrey e por presencia de mi el dho don
e paricio presente Joan de artega e presento e staple hien e
pedio como ella se contiene sumo mandado de testada ala
otra parte no ti ficose a Joan de albiztur de tal dho

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

H. m. de see a f. sereluz m.

El ligno barcela vir en esta muy noble e muy leal e bna de guap por
 su ma. fago sauez a vos los honrrados señores puebsos y nonbrados
 por las ptes que de vuso se ara mungon y a cada bno de vos que plus
 de ^{se} se trata mueren. Este lo m lo qz de caranz delib de que
 de la vna y el rongo de la dca y por otras y traidres e oportales
 y ceen de la ^{ca} a tribu las usas y hazme el ^q de de
 of plus andadas. Alaguar de lo pussible de la dca de
 ha y ^{de} de cales lo qz de ondo e y d ^{de} de muer que de nte de
 diez dias que corren de beyne a tres dias deste mes de
 de tuerbe cada vna de las ptes probaselo. Hese de la ^{de} de tuerbe de ondo
 caora de muer la pte de de de lo m lo qz de caranz

Que impedio que la recepcion de los dichos testigos cometiese
 ados e sciano s rre cetores puebsos en onbrados por caza bna
 de las partes el supo por que si los testigos ante mi vbi sen de traer
 se lo receceria grancosta e que el nonbra uen onbro de vos por su
 escribano rre cetor para el dicho efecto e yo confianso de vos que
 sois tal por sona que o vien es el mente b s rreis de la dca rre ce
 cion mandados encomendar e cometez e por la presente
 vos encomiendo e cometo la rececion de los dchos testigos
 porque vos mandado que luego que fuer de rre querido
 acetey el cargo e en acetando requirais a la parte del
 dho ^{de} de que ^{de} de para que al e en uia de prime
 de segun non brec fante que se a van rre cetor para on me
 comos e jura tan de canbos ados en el dno sin el dho qz
 y llomas e paze e rante vos a los tés que por parte del dho
 lo m lo qz de caranz. Anted vos sean presentados y diles
 y de ca dabo de los rre scini e juram e forma abia de de
 rre cho es a ^{de} de de sus dchos e de pusiciones por los articu
 los e pte quintas que por sup rre ban te vos sean presentados
 e al que dixiere que lo que le preguntado es e por que la sa
 e al que dixiere que no oyo de quien e quanto tiempo la se
 maña que ca dabo de los de rre rre on legitima de sus d
 chos e de pusiciones e lo que asi dixieren e de pusieren sig
 na de rre rre do e sellado en maña que aga fe de la dca de ondo
 ga de la parte del dho ^{de} de caranz para que tra
 ga e presente ante mi pague de los derechos que
 gobierdes de llevar confor me a la rre rre el real

Alfonso qd se fenda y... (The first line of the document, partially obscured by the left margin)

De p[ri]m[er]a p[re]misa d[ic]o que como... (Second line of text)

De p[re]misa q[ue]... (Third line of text, starting with 'De p[re]misa q[ue]')

De p[re]misa p[re]misa d[ic]o que... (Fourth line of text, starting with 'De p[re]misa p[re]misa')

De p[re]misa p[re]misa d[ic]o que... (Fifth line of text, starting with 'De p[re]misa p[re]misa')

Andrés de... (A signature or name written in a cursive hand)

La p[re]misa... (Sixth line of text, starting with 'La p[re]misa')



220 boni ^{est} ^{fe} ^{ca} ^{per}
co mi sion ^{di} ^{bona} ^{caus}
si dar a pe si m^o de m^o
to p^o ^{de} ^{caus} ^{caus} ^{caus}
al p^o ^{caus} ^{caus} ^{caus}
an ^{caus} ^{caus} ^{caus} ^{caus}
Sua ^{caus} ^{caus} ^{caus} ^{caus}

alleg^o ^{caus} ^{caus} ^{caus} ^{caus}

cada pronuncia en fee e sta sentencia por el dho senor
que ella fmo de un nombre estano a xntado en abda
publica en tal dia la villa de azcoitia a nueve de octubre
de mill e quinientos e sesenta e un años ante el dho senor
y presencia de mill e quatrocientos e ochenta e tres
sentos a la pronunciacion los procuradores de las par
tes a los quales se notifico y luego el dho Juan de arce
apelo siendo t^{co} Fran^{co} de var cabal e Pedro azca Es
tantes e la dha

Diego de...
Juan de...

Don Juan

17

109

visto este p[ro]ced[er]o p[er] parte de[n]tr[os] de las d[ic]has b[ie]nas propias y ajenas
 del con[se]jo de la b[ue]na de guetaria y personas particulares contenidos
 el auto de las excepciones por que se hizo de la quantia de diez
 e tres celemines de trigo e b[er]me e nuebe anegas y media y
 dos celemines de cebada. Y p[er] parte de don loy[de] de carauz
 de la d[ic]ha b[ue]na que se oyo el d[ia] del con[se]jo y b[is]ta los autos
 y meritos deste p[ro]ced[er]o a buena fe y fero

D[ic]ho e h[ic]to los d[ic]hos autos y meritos de e p[er]to
 que con cargo de lo d[ic]ho p[ro]ceda por parte del
 d[ic]ho con[se]jo. que debo mandar y mandar a b[is]ta la
 voz de la almoneda y r[es]p[on]sabilidad de el d[ic]ho
 sazer tenia e tiene de los d[ic]hos b[ie]nas e ajenas
 y de los de mas b[ie]nas propias y ajenas del
 d[ic]ho con[se]jo de guetaria y de los de su valor sazer
 e r[es]p[on]sabilidad para al d[ic]ho don loy[de] de
 carauz de las d[ic]has quantia de diez e tres
 celemines de trigo y subalor de diez e tres
 tercias de una anega y de las d[ic]has b[er]me e media
 e dos celemines de cebada
 hazer de diez e tres reales por cada anega con mas
 las costas y d[ic]ho de e p[er]to. con que me es e p[er]to
 el d[ic]ho don loy[de] de carauz y de otros y r[es]p[on]sabilidad
 en forma de ley de e p[er]to. y por los parti
 culares que estan e ajenas de los vecinos de la
 d[ic]ha b[ue]na de guetaria e qual quier de los pagmen
 alguna cosa de los de e p[er]to por lo que son pagmen
 y costas les hazerbo su d[ic]ho de e p[er]to en forma
 de con[se]jo para que pidan su d[ic]ho y alli donde
 me quien quando y como b[ie]nen de las d[ic]has b[ie]nas e
 por esta mi o[mn]i p[er]to e r[es]p[on]sabilidad de lo p[er]to
 y mandado

Yo loy[de] de carauz

Dada e pronunciada fue la sobre dha semana que suso ba e incor
porada por el dho senor vni^o que ella firmo de su nombre estando
a sentada en abdiencia publica en la villa de azcoytia a nueve
dias del mes de octubre de mill e quatrocientos e sesenta e vn año
por su senoria de mill m^o de aguirre Et estando presentes
a la pronunciaci^on los procuradores de las partes a los quales
se notifico el dho^o e en los nom^os de senor e de senora
de senor e de senora

En dizeo y tio abeynte en uel e de pte de mple Equim y de
ta bho nds an toldho señor curi e por ssmcia dem
dho tom et d pa uajo ssm te Joan de ar te ga e ssm
esta petrejon e pedio como ella se con tiene en m id
mand que a tento que esta preso an te onrad y m
pa za que le buelban sus redes sopena / - y de
enrecozzer

Atento que para dar m tns m d / m d m one
abnecozzer / ons m d / ssm

Para la camara de ... de ... En ...
que ... de ...
nada ... de ...
... de ...
... de ...

[Handwritten signature]

Por mandado del señor ...

[Handwritten signature]

En la villa de Segovia a primer dia del mes de noviembre del señor de mill e
quien sesenta e bno años yo Domingo Picho a del puerto de su ...
mes de la dha villa a primer dia de la parte de Domingo de campo mayor
Indias notifique a este del señor de ...
El qual leydo e oido mandamos a mi ...
fize a ...

En la villa de Segovia a tres de octubre de mill e quinientos e
sesenta e un años ante el ...
Et omni ...
esta petición ...
man ...
forma ...

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

1
muy S.

1000

Jin de mosen en m de de de Capos e tenus
apetido de hi lopez de maza el ot sine maza
posicion de m de henes obatin yll de ypo
dijo v. m. mudo o la fud de pacion ot
de hi lopez de maza la bolhese la ot.
epa lucion

mudo ot. mosepuede y elora sin la halupa
mudo pacion epues y se tiene de
la finon de paciona p. v. m. mudo
mudal p. se ecrivano

Jin v. m. mudo de sen des embargado
chdo halupa y de de a y se
p. v. m. p. v. m. mudo de pacion y mosepuede
de m sin mudo halupa y se de m p.
de la m p. epues de m

do
hisca
mudo
[Signature]

artega

4 de mayo de 1588

ag

Loe by

n.º de albitare en n.º de s.º Lopez de Carauy abito aqui por m. s.º.
 el tenor de vn. m. de v. m. q. le ha sido. no r. s.º. a
 pedim.º de dom.º de campos. pa. q. le buelva y entregue. la r. s.º.
 lupa en q. le fue dada t.º posesion por el s.º. r. s.º. lo r. s.º.
 penas e con sup. b. m.º de merino. alegando contra ello del
 d.º del d.º. m.º. mis par.º. digo. q. el d.º. m.º. es de emendar y
 reponer. por lo general. y por lo q. antes. sobre lo mes. m.º. ten.º
 es alegado. ento de la r. s.º. q. he aqui por m. s.º. y repetido.
 y siendo nec.º. lo tor no adere. lo d.º. por q. mi parte no
 posee la d.º. r. s.º. lupa. pa. la entregar. antes. el q. r. s.º. por e
 fue r. s.º. quebrantando. la d.º. posesion q. le fue dada.
 se la tomo y tiene en su poder. en vno con la d.º. r. s.º. red.
 e d.º. bienes. e obtubo el d.º. m.º. con s.º. m.º. r. s.º. 8
 non. y lo mes. mo. an. f.º. s.º. m.º. del cano. e q. s.º. en.
 todas. los bienes q. le fue dada. la d.º. posesion. lo qual
 es delito y los p.º. s.º. aturar. y sin q. los vnos y los d.º. s.º.
 le agan r. s.º. para. de su r. s.º. no ha lugar. de se les
 entregar. los d.º. bienes. q. por justo. t.º. de remate. fue
 con dados y ad. s.º. ad. s.º. am. parte por suyos y como sup.º.
 ni otra manera podria l. m.º. abate su r. s.º. y sin en
 bargo. v. m. le ha mandado desposeer. lo color de r. s.º. r. s.º.
 la qual no satisface. pues no ay p.º. s.º. entre ellos. an.
 les el d.º. remate y posesion. quanto a los q. r. s.º. estan
 consentidos. y el r. s.º. de mi parte. h.º. m.º. q. no re.
 ta sino pagar le. y es frustrar los p.º. s.º. m.º. pose.
 s.º. de v. m. e no solo no posee a. r. s.º. de mill d.º.
 como en q. r. s.º. se supone. po. ninguna. r. s.º. a los suyos d.º.
 le entrego. le esta quitada. e por dar v. m. r. s.º. ni basta
 ni quieren pagar. le. y entendiendo. e con los r. s.º. m.º. ni basta
 p.º. s.º. con las aturas q. se llebaro. por q. luego los sueltan.
 ni usar de d.º. rem.º. y el remate y su r. s.º. q. an. sin efecto de

m.º. s.º.

lujuria - pido - a b m - mande re rebir in firm^m - de lo suso dho.
 oficio - y repomendo. Exebo ando - el dho m - anpare en
 parte - con la posesion q le fue dada - de todos los dho bienes
 y reintegre y restituaya - en lo q se allare de aydo - y mande
 a los dho merinos executores - trayan p^{tes} a las q pndieren
~~en la posesion~~ y effueren los m. de d. m. posesion y de
 catura en lo q estubieren por captir y effueren - y en de
 ro - mande en carcel a los m^{es}mos y tened a t^{te}
 aya la dho real paga - Epido sup^a y asy.

del portor
 apaus

En arzo prim de set de mill e quic. e sesenta
 e bu años ante el dho s^r conde e rre arzen
 qase m^{es} el dho s^r e to par p^{te} de la tura
 p^{te} de sta de d^o e p^{te} como e illa se contenta
 e jus e dho s^r e rre m^{es} d^o e a la c^{te}
 ple no se a p^{te} de la tura

H^o de J^o de la s^r e rre

my mag^o s^t

Lee p

om de Arceaga. en n. de la villa de quetoria. mte V. m.
pauco e digo. q apodimys de som lópez de carrey. esta
obrigada las rentas de la dha villa. p m. de V. m.
por quauha de tres mil e trezientos e treinta e tres mrs e (s)obras
p una pte. e por otra. de cinq^{ta} omeças de ligo de a
pouze reales. e veinte e nuebe omeças e m. e tres
celeminis de a seis reales cada e auera. como todo ello
porez. p los procesos de la causa. e es asi q el
dho som lópez debe al dho conuesso de trescientos e
doze mil e doze e cinquenta e dos mrs como p. v. n.
esta mandado averiguar e averiguado e uia al dho
Juan López p diversos mrs q se pague o los tome en
desfrento de lo que ya se aver. En si bien V. m. tiene
mandado al dho Juan López p diversas bozes de q se pague
de cinco e tres ducados que la pte del dho conuesso. le
dio e por su rebeldia e rebeldia de no lo aver
ado que no se aver a si bien p diversos mrs. tiene m.
q dho som lópez se libre de la deuda del dho. som
lópez. p como todo ello mas se pague en respuesta e
porez. por los dhs procesos a que me refiero
e digo. que pues la dha villa debe a los dhas conuessos
pidades al dho som lópez. e el dho som lópez debe a los dhas
q de suyo tenga referidos. pido q se pague a V. m. admi
tiendo a la dha villa los dhs ducados e mil e doze e
cuenta e dos mrs. e cinquenta e tres reales e tres
avos. e depositando real mte. a la dha villa

Lo de mas acimplim^o de las ciudades q^e tengo
valeridas que en Madrid el dho. 1^o de Mayo.
Comunde alor el obargo que de sus ventos
esta fecha q^e sobre que p^oda fues^e q^e los
y esto ney^o es off^o de v. m. implor^o.

J. de Rueda

En la villa de Santo Domingo de marzo de mill e
quinhientos e sesenta e dos años ante el dho. señor ar^z
e por presencia de mill dho. tom^o de su paricio presente
Juan de Arceaga e presente e capitacion e Pedro
como ella se contiene sumo dho. quedando fianca
bastantes para que pagara el tal frader y pagara
el tal anq^l si mas le fuere echo delor q^e b^o sede
m^o de senbargo / tot^o /